





ORDENANZA

Visto: El Expediente Nº 4.130-3.306/2021 del "DEPARTAMENTO EJECUTIVO"; Proyecto de Ordenanza ref.: Ordenanzas Fiscal y Tarifaria correspondientes al Ejercicio 2022 y; atento a lo resuelto por el Cuerpo reunido en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: APRUEBANSE las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria correspondientes al Ejercicio 2022, las que como Anexos I y II respectivamente, pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dése al Libro de Actas y cumplimentado, ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en la Ciudad de San Miguel, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

ORDENANZA N°: 0 0 0 0 3 9

FECHA:

2 9 DIC 2021

Aaximiliano Beltrando Secretario HCD San Miguel ANSONOW SABLE OF STANFORM SAFE OF STANFO

Alberto Guillermo Sánchez Presidente H.C.D. San Miguel





Anexo I

ORDENANZA FISCAL

AÑ O 2022

INDICE TEMATICO

0.1	
NDICE TEMATICO01	
TTULO PRIMERO10	
PARTE GENERAL	
CAPITULO I10	
PRINCIPIOS GENERALES	
Jurisdicción territorial y administrativa10	
ARTICULO 1º10	
ARTICULO 2º10	
Principio de legalidad11	
ARTICULO 3º11	
Hecho imponible11	
ARTICULO 4º11	
Autonomía11	
ARTICULO 5º11	
Interpretación de las Ordenanzas Fiscales	
ARTICULO 6º	
Domicilio	
ARTICULO 7º	
ARTICULO 7ºBIS12	
Obligación de consignar domicilio12	
ARTICULO 8º12	
Año fiscal	
ARTICULO 9º13	
Ámbito13	
ARTICULO 10°13	
Plazos y términos	
ARTICULO 11º	
CAPITULO II1	3
Sujetos pasivos. Contribuyentes. Capacidad	
ARTICULO 12º13	
Responsables13	
ARTICULO 13º13	
Conjunto económico - sujeción orgánica14	
ARTICULO 14°14	
Efectos de la responsabilidad solidaria14	
ARTICULO 15°14	
Escribanos	
ARTICULO 16°14	
Escribanos públicos: agentes de información15	



	15	
	ARTICULO 17°	STATE OF
CA	PITULO III	
	Deberes de contribuyentes, responsables y terceros	
	ARTICULO 18°	
	Oficinas municipales	
	ARTICULO 19°16	
CA	PITULO IV 16	
D	E LA DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS	
	Formas de la determinación	
	ARTICULO 20°	
	Determinación por sujeto pasivo	
	ARTICULO 21º	
	Determinación por actos unilaterales de la administración	
	ARTICULO 22º	
	Determinación de oficio – casos en que procede	
	ARTICULO 23°	
	De la verificación y fiscalización de los tributos	
	ARTICULO 24°	
	ARTICULO 25°	
	ARTICULO 26°	
	Procedimiento de determinación de oficio	
	ARTICULO 27°19	
	ARTICULO 28º19	
ST S	Resolución favorable al contribuyente20	
	ARTICULO 29°20	
	Conformidad del sujeto pasivo20	
1	ARTICULO 30°20	
	Omisión de vista – verificación de crédito20	
	ARTICULO 31°20	
(APITULO V 2	
	DE LOS RECURSOS	20
	ARTICULO 32º20	
	ARTICULO 33º20	
	ARTICULO 34º21	
	CAPITULO VI	21
	DE LOS TRIBUTOS Y LA RECAUDACION21	
	ARTICULO 35°21	
	1. De la recaudación21	
	2. Facilidades de pago22	
	3. Imputación de pagos22	
	CAPITULO VII	22
	DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS22	
	ARTICULO 36°22	
	ARTICULO 37°23	
	CAPITULO VIII	23
	DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS23	
	ARTICULO 38°	

3306/U



CAPITULO IX23
DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES23
ARTICULO 39º23
CAPITULO X
DE LAS SANCIONES25
ARTICULO 40º25
CAPITULO XI
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL25
ARTICULO 41°25
CAPITULO XII
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES26
ARTICULO 42°
CAPITULO XIII
DE LA PRESCRIPCION DE LOS TRIBUTOS26
ARTICULO 43°
ARTICULO 44°26
ARTICULO 45°26
ARTICULO 46°26
ARTICULO 47°26
ARTICULO 48°27
ARTICULO 49°27
CAPITULO XIV27
DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES27
ARTICULO 50°27
CAPITULO XV28
EXENCIONES TRIBUTARIAS28
ARTICULO 51°28
EXTINCION28
ARTICULO 52°
CARÁCTER DECLARATIVO28
ARTICULO 53º28
CAPITULO XVI
DISPOSICIONES VARIAS28
ARTICULO 54°28
ARTICULO 55°
ARTICULO 56º29
ARTICULO 57º
TITULO SEGUNDO29
PARTE ESPECIAL
CAPITULO I29
TASA DE SERVICIOS MUNICIPALES29
ARTICULO 58º29
ARTICULO 59°29
ARTICULO 60º29
ARTICULO 61º30



	2/	18 6
Al	RTICULO 62°30	1
Al	RTICULO 63°3:	1
Α	RTICULO 64°3	1
А	RTICULO 65°3	1
Α	RTICULO 66º3	1
А	RTICULO 67°3	1
А	RTICULO 68°3	2
A	RTICULO 69°3	2
A	ARTICULO 70°3	32
A	ARTICULO 71°3	32
-	ARTICULO 72°3	36
1	ARTICULO 73°	36
A	ARTICULO 74°	36
,	ARTICULO 75°	36
,	ARTICULO 76°	36
,	ARTICULO 77°	36
	ARTICULO 78°	36
	ARTICULO 78º BIS	36
CAPIT	TULO II	36
TAS	A POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	36
	ARTICULO 79º	36
	ARTICULO 80º	37
The state of the s	ARTICULO 81º	37
3/1	ARTICULO 82º	37
	TULO III	
TAS	SA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS	
	ARTICULO 83º	
	ARTICULO 84º	
	ARTICULO 85°	. 38
	ARTICULO 86°	
	ARTICULO 87º	
	ARTICULO 88º	
	ARTICULO 89°	
	ARTICULO 90°	
	ARTICULO 91º	
	ARTICULO 92º	
	ARTICULO 93º	
	ARTICULO 94º	
	ARTICULO 95º	
	ARTICULO 96º	
	ARTICULO 97°	
	ARTICULO 98°	
	ITULO IV	
TA	ASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	
	ARTICULO 99°	
	ARTICULO 101º	41



41	-CAN
ARTICULO 103°41	
ARTICULO 104º42	
ARTICULO 105º42	
ARTICULO 106º42	
ARTICULO 107º42	
ARTICULO 108º	
APTICIII O 1090	
ARTICULO 110°	
ARTICULO 1119	
ARTICULO 1110 BIS	
ARTICULO 1130	
ARTICULO 1129	
ARTICULO 113°	
ARTICULO 114°44	
ARTICULO 115044	
ARTICULO 116º45	
ARTICULO 117º45	
ARTICULO 118º45	
ARTICULO 119º45	
ARTICULO 120º	
ARTICULO 121°	
ARTICULO 122º43	2
ARTICULO 123º43	,
ARTICULO 124º43	,
ARTICULO 125º45	,
ARTICULO 125° BIS45)
CAPITULO V	5
TASA POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA4	5
ARTICULO 126º	5
ARTICULO 127º4	6
ARTICULO 128º4	6
ARTICULO 129º4	6
ARTICULO 130º4	6
ARTICULO 131º4	-6
ARTICULO 131º BIS4	-6
ARTICULO 132º4	16
ARTICULO 13304	¥7
ARTICULO 134º4	17
ARTICULO 135°	47
ARTICULO 136º	47
ARTICULO 136º BIS	47
CAPITULO VI	47
DERECHO POR VENTA AMBULANTE	47
ARTICULO 137º	4/ //
ARTICULO 138º	+/
ARTICULO 139º	4/
	ARTICULO 102°

- 3306/U

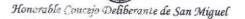


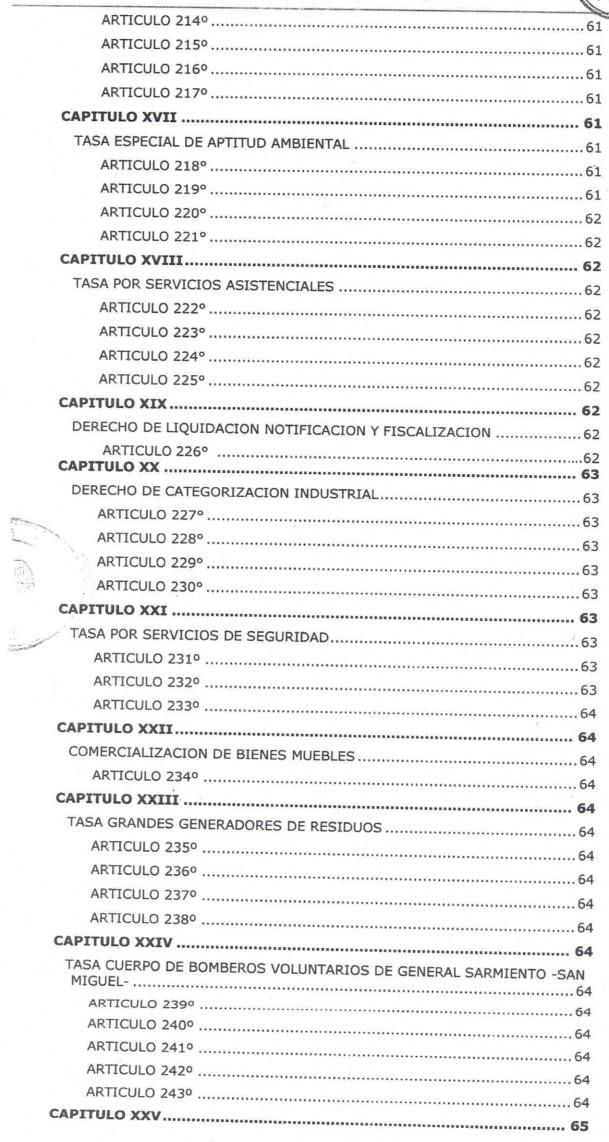
ARTICULO 140º	
ARTICULO 141º	
ARTICULO 142º	
ARTICULO 143º	48
ARTICULO 144º	48
APTICINO 1450	48
ARTICULO 145º	
DERECHOS DE OFICINA	
DERECHOS DE OFICINA	
ARTICULO 146º	
ARTICULO 1470	
ARTICULO 1489	49
ARTICULO 149º	
ARTICULO 150º	49
ARTICULO 151º	
ARTICULO 152º	50
CAPITULO VIII	50
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN	50
ARTICULO 153º	51
ARTICULO 154º	51
ARTICULO 155º	51
ARTICULO 156º	51
ARTICULO 157º	51
	51
AKITEOLO 1339	51
ARTICULO 160º	51
ARTICULO 161º	52
GALLIGEO IX	52
DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS	52
ARTICULO 162º	52
ARTICULO 163º	52
ARTICULO 164º	52
ARTICULO 165º	52
ARTICULO 166º	52
CAPITULO X	53
DERECHO POR LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	53
ARTICULO 167º	53
ARTICULO 168º	53
ARTICULO 169º	53
ARTICULO 170º	53
ARTICULO 171º	54
ARTICULO 172º	54
ARTICULO 173º	54
PATENTES DE PODADOS (Materiale)	54
PATENTES DE RODADOS (Moto vehículos y automotores)	54
ARTICULO 174º	54
ARTICULO 175°	54
	54



ADTICULO 1770	the second secon
	55
	55
	55
	55
	OLLO URBANISTICO55
	55
	56
	56
	56
ARTICULO 185º	57
ARTICULO 186º	57
ARTICULO 187º	57
	57
DERECHOS DE CEMENTERIO)57
	58
ARTICULO 189º	58
ARTICULO 190º	58
	58
ARTICULO 192º	58
ARTICULO 193º	58
ARTICULO 193º	59
ARTICULO 195º	59
ARTICULO 196º	59
ARTICULO 197º	59
ARTICULO 198º	59
ARTICULO 199º	59
ARTICULO 200º	59
ARTICULO 201º	59
ARTICULO 202º	59
CAPITULO XIV	59
TASA POR SERVICIOS VARIO	OS59
ARTICULO 203º	59
ARTICULO 204º	60
CAPITULO XV	60
TASA SOBRE EL CONSUMO D	E GAS60
ARTICULO 205º	60
ARTICULO 206º	60
ARTICULO 208º	60
ARTICULO 209º	60
ARTICULO 210º	60
CAPITULO XVI	60
TASA DE ALUMBRADO CONSE	RVACION Y OPTIMIZACION DEL PAROLIE LUMINICO
	61
ARTICULO 211º	61
ARTICULO 2120	61
AKTICULO 2130	61











TACA DE LA CONTRACTOR DE CONTR	Mary .
TASA DE VERFICACION DE ESTRUCTURAS	65
ARTICULO 244º	65
ARTICULO 245º	65
ARTICULO 246°	55
ARTICULO 247º6	55
	رر
CAPITULO XXVI	- p-
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	-
ARTICULO 248°6)5
CAPITULO XXVII6	55
USO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	5
ARTICULO 249º	5
ARTICULO 2500	5
ARTICULO 250º	5
ARTICULO 251º	5
ARTICULO 252º6	6
ARTICULO 253º6	6
CAPITULO XXVIII6	6
TASA MANTENIMIENTO SAME6	6
ARTICULO 254º6	6
ARTICULO 255º6	6
ARTICULO 256º60	6
ARTICULO 257º	6
ARTICINA	9



TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Jurisdicción territorial y administrativa

ARTICULO 1º: Los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza que establezca el Municipio del Partido de SAN MIGUEL, se rigen por las disposiciones de esta Ordenanza, cuya aplicación alcanza a todos los hechos imponibles producidos o que pudiesen producir efecto dentro de la jurisdicción territorial del mismo y sean éstos de carácter permanente o temporario.

Son de aplicación las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, en todos los casos en que no se cuente con ordenanzas específicas de procedimiento.

ARTICULO 2º: La Municipalidad de San Miguel tendrá a su cargo, con sujeción a las disposiciones respectivas, la aplicación, percepción, determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales y tributarias que se establezcan en la presente Ordenanza, cuyas características, montos, alícuotas y demás formalidades tendrán vigencia en el año fiscal, según lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria o Tributaria.

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a promover convenios para la descentralización y/o concesión de las tareas de recaudación, aplicación y determinación de los tributos fijados en esta Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Tarifaria, debiendo formularse mediante ordenanza particular en cada caso, acompañándose pliegos y condiciones para su estudio posterior y aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

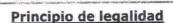
El Departamento Ejecutivo queda autorizado a establecer tasas preferenciales, bonificar y/o eximir tasas y derechos, para comercios e industrias nuevas a radicarse y/o ampliarse en el Distrito, de acuerdo a lo normado en el Artículo 40° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a implementar sistemas y/o programas de estimulos e incentivos a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo y forma de los pagos de las tasas mencionadas en la presente Ordenanza. Podrán consistir en bonificaciones, descuentos, y/o entrega de premios ya sea de bienes fisicos y/o virtuales y/o vouchers por un crédito a utilizar en comercios determinados del partido de San Miguel. El Departamento Ejecutivo dictará por acto administrativo la reglamentación necesaria para la implementación del mencionado sistema, con sujeción a términos, condiciones, y demás requisitos legales que se requieran.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a implementar regímenes de información, retencion y/o percepción de los distintos gravámenes.

Por expresa delegación del Departamento Ejecutivo, el Secretario de Hacienda o el funcionario de su área que éste designe, con categoría no inferior a Director, ejercerá las funciones de Juez Administrativo, interviniendo en todos aquellos temas que deba interpretar y resolver sobre las reglamentaciones y disposiciones de esta Ordenanza, en la determinación de oficio de la materia imponible de los tributos, en la aplicación de multas, en la resolución de recursos de reconsideración y de repetición, sin perjuicio de esta delegación de abocarse, por vía de superintendencia, a la interpretación y decisión de las cuestiones planteadas.

El funcionario indicado precedentemente será reemplazado de pleno derecho por el Director General de Recursos Tributarios, o en ausencia de éste, por el Contador General, en los asuntos que sean de su competencia.





ARTICULO 3º: Es de aplicación el principio general por el cual todo tributo, ya sea tasa, contribución y/o derecho, de cualquier naturaleza sólo puede ser exigido en virtud de Ordenanza, la que debe definir el hecho imponible, indicar el sujeto pasivo del gravamen o contribuyente, fijar el monto y/o alícuota que correspondiera, determinar las excepciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones, como así también tipificar las infracciones, estableciendo su correlativa penalidad.

El Departamento Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para proceder a su aplicación cuidando no alterar el espíritu de lo legislado en las Ordenanzas, las que serán de cumplimiento obligatorio, para todos los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en las mismas.

La carga tributaria global establecida en la Ordenanza no podrá superar los niveles de subsistencia económica de los contribuyentes. El Departamento Ejecutivo, a pedido de parte queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza en los casos especiales debidamente justificados, debiendo iniciarse el pedido a través de un expediente.

Hecho imponible

ARTICULO 4º: Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, prestación efectiva o potencial, sobre el que esta Ordenanza y/u otras ordenanzas especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en los términos de tributos, tasas, contribuciones y derechos.

Para determinar la naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes y/o responsables. Cuando los contribuyentes sometan esos actos o relaciones a formas y/o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los mismos, se prescindirá al efecto de considerar el hecho imponible real de las formas y/o estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica encuadrada en las normas que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas o les permitiría aplicar como la adecuada a la intencionalidad de los mismos. No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplado expresamente en la presente Ordenanza. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla a un rubro semejante o actividad más parecida.

<u>Autonomía</u>

<u>ARTICULO 5º</u>: En la definición del hecho imponible se prescindirá de las formas, situaciones y figuras adquiridas bajo el amparo de las disposiciones del Derecho Público o Privado, resultando aquel de las situaciones, relaciones y hechos descriptos por la presente Ordenanza.

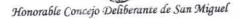
Interpretación de las Ordenanzas Fiscales

ARTICULO 6º: Corresponderá al Departamento Ejecutivo interpretar y determinar los alcances de esta Ordenanza Fiscal, de las Ordenanzas Tarifarias anuales y de toda otra normativa en materia tributaria que se dicte en el futuro, ateniéndose a tal fin a los principios generales del Derecho Público y subsidiariamente a los del Derecho Privado.

Domicilio

ARTICULO 70: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o donde se emplacen los bienes gravados.
- b) En cuanto a las sucesiones indivisas, personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nacion, sociedades, asociaciones, entidades a las que el Derecho Privado reconoce la capacidad de sujetos de derecho y uniones transitorias de empresas:
 - el lugar donde se encuentre su dirección o administración.





en los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra dirección, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no se ubique éste en el

ejido municipal.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente normativa o fuera fisicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciese o se alterare o suprimiese su numeración y el Municipio conociere el lugar de asiento podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal luego de haber agotado los pasos previstos en el artículo 50º inc. 4 de la presente Ordenanza.

Para el caso de las notificaciones a efectuarse por Tasa de Servicios Municipales se tendrá por válido el domicilio del inmueble que surja de los registros municipales, en caso de que el contribuyente no haya denunciado otro a los efectos del artículo 50º.

ARTICULO 7º BIS: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. Facultase al Departamento Ejecutivo a implementar la constitución del domicilio fiscal electrónico.

Obligación de consignar domicilio

ARTICULO 8º: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Dirección General de Recursos Tributarios.

Este domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente a la Dirección General de Recursos Tributarios dentro de los diez (10) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y podrá ser sancionada con la multa establecida en el artículo 39º inc. B) 1 de la presente.

En el caso de que el contribuyente y/o responsable no denuncie o no constituya en tiempo y forma su domicilio fiscal, o su modificación, la municipalidad podrá tener por válidos a los efectos de las notificaciones el domicilio real o el de su residencia habitual, o si tuviera inmuebles en el partido cualquiera a su elección. Asimismo, se podrán también tener por válidos los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades que pudiera ostentar el mismo.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes.

La Dirección General de Recursos Tributarios puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente el anterior.

Cuando a la Dirección General de Recursos Tributarios le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surge de sus registros podrá esta Dirección requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.



Año fiscal

ARTICULO 9º: El año fiscal se inicia el primero de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

Ámbito

ARTICULO 10°: Las normas tributarias son obligatorias para todas las personas definidas como contribuyentes o responsables, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o forma de constitución, siempre que se realicen o se den a su respecto las situaciones o circunstancias definidas como hechos imponibles o actividades reguladas por las Ordenanzas Municipales pertinentes.

Plazos y términos

ARTICULO 11º: Los términos establecidos en esta Ordenanza y los que establezcan las Ordenanzas Especiales de procedimiento municipal serán perentorios e improrrogables.

En los términos expresados en días se computarán los hábiles administrativos solamente. Cuando se calculen recargos y/o multas, intereses mensuales, las fracciones del mes se computarán como meses completos.

CAPITULO II

Sujetos pasivos. Contribuyentes. Capacidad

ARTÍCULO 12º: Tienen capacidad para ser contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que le atribuye la presente Ordenanza:

- a) las personas de existencia visible, capaces y los tutores, padres o curadores de incapaces según el Derecho Privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las asociaciones civiles y/o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- Las Sociedades, Asociaciones, Entidades y Empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior, ni los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otras sean consideradas por la Ordenanza como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Los entes públicos, reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, las sociedades o empresas estatales o de capital mixto, salvo expresa excepción del tributo, tasa, contribución o derecho.
- e) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- f) Las uniones Transitorias de Empresas y Agrupación de colaboración Empresaria en tanto verifiquen a su respecto el hecho imponible que le atribuya esta Ordenanza Fiscal y en la medida y condiciones que esta prevea.

Responsables

ARTICULO 13º: Son también responsables del cumplimiento legal de esta norma, de la Ordenanza Tarifaria y del pago de los tributos, tasas, contribuciones o derechos, con sus correspondientes accesorios, recargos, intereses y multas, en la forma y oportunidad que rigen para los contribuyentes o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los representantes legales, convencionales o judiciales de las personas de existencia física o ideal. Esta responsabilidad será excusada si se demuestra que el representado les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y efectivamente su obligación.
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de las Sociedades y Entidades en liquidación.
 - c) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones en trámite.



- d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones indivisas.
- e) Los agentes de retención y de percepción o recaudación de las tasas.
- f) Los agentes auxiliares del comercio, los escribanos de registros y demás intervinientes en actos donde deban solicitarse certificados de libre deuda y que omitieran este requisito, o que realicen el acto sin haberse despachado los mismos o sin garantizarse el ingreso de la deuda que en dichos certificados se determine. Para el caso de los escribanos donde se autoricen escrituras públicas de transferencia de inmuebles será obligatorio la aplicación de la Ley 7438/68 y sus modificaciones.
- g) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuibles por el pago de las tasas, derechos y otros tributos. La responsabilidad que determine este Artículo lo es sin perjuicio de las sanciones penales o de las fiscales que, por sus acciones u omisiones punibles, corresponde aplicar en forma independiente a los sujetos mencionados.
- h) Para el adquiriente o los adquirientes en forma solidaria de un fondo de comercio, cuando la transferencia se realice entre las partes, o cuando se presuma elusión de la situación descripta, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio; se presumirá -salvo prueba en contrario- la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento, desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular: Cuando se hubiese extinguido la deuda. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir. Cuando hubiera transcurrido el lapso de 3 meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Municipal, el cese de la actividad.

En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero y las referidas al cese respecto al segundo

- i) Los que por su culpa, dolo o negligencia faciliten, ocasionen o procuren el incumplimiento de las obligaciones fiscales, normadas en esta Ordenanza, del contribuyente o responsable.
- j) Los obligados y responsables naturales de acuerdo a esta Ordenanza y sus disposiciones, por los hechos y/u omisiones de sus actores, agentes y/o dependientes.

Conjunto económico - sujeción orgánica

ARTICULO 14º: El hecho atribuido a una persona física o jurídica, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas y/o jurídicas, cuando de la naturaleza de las mismas surja que ambas personas o entidades son contribuyentes codeudores solidarios en cuanto al pago de la deuda, accesorios y multas.

La relación unidad o conjunto económico resultará de todos los medios de prueba admisible que permitan concluir la existencia de una relación de subordinación orgánica, sea que se exteriorice por control accionario, control de gestión o derive de las presunciones originales en relaciones ajustadas a los usos y costumbres comerciales o ajenas al curso natural de las cosas.

Efectos de la responsabilidad solidaria

ARTICULO 15º: La responsabilidad solidaria enunciada en los artículos 13º y 14º respectivamente, facultará al fisco a:

- a) Exigir la obligación y sus accesorios total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores.
- b) Considerar la representación recíproca, de modo tal que los actos administrativos y procesales respecto de uno produzcan plenos efectos en los otros.
- c) Extinguir la obligación tributaria a consecuencia del pago efectivamente ingresado por uno de los deudores, liberando a los demás.

Escribanos

ARTICULO 16º: Los escribanos deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de la transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención y/o percepción -según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación de fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.



Escribanos públicos: agentes de información

ARTICULO 17º: Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles actuarán como agentes de información en relación a la Tasa por Servicios Municipales. A tal efecto deberán informar al municipio en el plazo treinta (30) días de realizada la operación pertinente.

CAPITULO III

Deberes de contribuyentes, responsables y terceros

ARTICULO 18º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes y obligaciones establecidas en esta Ordenanza Fiscal sin perjuicio de lo que se disponga especialmente en sus reglamentaciones. Las entidades enumeradas, directamente o a través de sus representantes, quedan obligadas a:

- a) Presentar en los términos y formas que se establezcan las declaraciones juradas, informativas y anexos que esta Ordenanza disponga, como base para la determinación de las obligaciones tributarias.
- b) Inscribirse ante el Organismo fiscal competente en los registros que a tal efecto lleva, en el Registro Municipal permanente de actividades económicas, así como cumplimentar censos y/o empadronamientos que se establecerán con carácter general o para determinados sectores o actividades.
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar y exhibir en forma ordenada, durante el tiempo legal que establece el Código Civil y Comercial de la Nacion, todos los comprobantes que se relacionan directa o indirectamente con el hecho imponible, la liquidación y comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondieran.
- e) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida, acorde al procedimiento administrativo de citaciones.
- Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y forma que la Municipalidad establezca, formulando en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas, con respecto a las actividades que puedan constituir hechos imponibles, propios y/o de terceros vinculados directa o indirectamente.
- g) Gestionar y conservar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos oficiales.
- h) Deberán permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes, cosas o mercaderías que constituyan materia imponible u objeto de verificación, actual o potencial o se hallen los comprobantes y documentación con ellos relacionados.
- i) Las oficinas Municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes o modificación de situaciones preexistentes, cuando existan obligaciones tributarias vencidas, cuya regularización no se pruebe con certificado expedido por la oficina competente de la Comuna, salvo que se encontraren comprometidos el interés Público o Municipal.
- j) Presentar los comprobantes del pago de los tributos, dentro de los diez (10) días de requeridos.
- k) Comparecer ante las oficinas de la Dirección General de Recursos Tributarios, cuando ésta o sus Funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
- I) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestas en esta Ordenanza.

- m) Presentar, cuando tributen aplicando normas del Convenio Multilateral del 18/08/2008 los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.
- n) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones y otros beneficios fiscales, con los deberes formales que correspondan a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios.
- o) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual hubieran utilizado.
- p) Todos los locales, viviendas y construcciones en general con acceso a la vía pública deberán tener colocado en lugar bien visible el número domiciliario de acuerdo a la numeración otorgada por la Dirección General de Catastro y Obras Particulares.

Oficinas municipales

ARTICULO 19º: Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda al Municipio de San Miguel, salvo que se encontraren comprometidas la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal. Quedan eximidos de las disposiciones del presente artículo: 1º) Los Clubes Sociales y Deportivos, las Sociedades de Fomento y los Centros de Jubilados reconocidos por la Municipalidad como Entidades de Bien Público sin fines de lucro. 2º) Los peticionantes de habilitaciones comerciales que no sean responsables de la deuda existente en concepto de Tasa por Servicios Generales y/o de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Con respecto a estos últimos, los mismos no deben estar alcanzados por lo dispuesto en el artículo 13º h) de la presente.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

Formas de la determinación

ARTICULO 200: La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades:

- 1) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos.
- 2) Por actos unilaterales de la Administración Municipal.
- 3) A través del Procedimiento de determinación de oficio.

Determinación por sujeto pasivo

ARTICULO 21º: El tributo se determinará en principio sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo ante los organismos municipales, en el tiempo, forma y modo que sobre la materia se establezca y en los formularios que se habiliten al respecto. Cuando se juzgue necesario podrá hacerse efectiva esta obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en los hechos imponibles realizados por los contribuyentes o responsables.

Dichas declaraciones juradas deberán contener todos los datos y elementos necesarios para exteriorizar el hecho imponible y el monto del tributo y estar sujeta a la verificación administrativa, haciendo responsable al declarante por el gravamen que en ella se fundamente o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones juradas posteriores rectificativas, salvo caso de error de cálculo cometido en la liquidación.

Determinación por actos unilaterales de la administración

ARTICULO 22º: Se podrá disponer igualmente con carácter general, para uno o mas tributos, cuando así lo establezca la presente Ordenanza la liquidación administrativa de la o las obligaciones tributarias sobre la base de información y documentación aportada por los contribuyentes, responsables, y/o la que obtuviese el fisco municipal.

En los casos de contribuyentes responsables y/o terceros vinculados y/u obligados que no presenten las declaraciones juradas a que se refiere esta Ordenanza para uno, o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca por presunciones, información de terceros o determinaciones de oficio en la medida en que les ha correspondido tributar las tasas, contribuciones o derechos en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de diez días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo determinado más los accesorios que correspondan hasta las fechas del efectivo pago. Si dentro del referido plazo los responsables no regularizaran su situación fiscal, podrá requerirles por vía administrativa y/o de ejecución fiscal un pago a cuenta de los tributos que les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en cualquiera de los períodos no prescriptos, o podrá a dicho gravamen incrementarlo por índices representativos, dicho procedimiento se efectuará tantas veces como los que se omitieron presentar e ingresar, con los accesorios que correspondiere. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Municipalidad no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de deducción del recurso de repetición, previo pago de costas, gastos del juicio y demás accesorios que le correspondan.

Determinación de oficio - Casos en que procede

ARTICULO 23º: La administración determinará de oficio en forma subsidiaria, la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración jurada presentada por el contribuyente resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 2) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable prescinda de la declaración jurada o se negare a entregar a los funcionarios municipales la información requerida a los efectos de la determinación del tributo.

De la verificación y fiscalización de los tributos

ARTICULO 24°: Cuando el contribuyente y/o responsable incurra en alguna de las causales enunciadas en el artículo 23° incisos 1), 2) y 3), el Municipio determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta, presunta o mixta.

A los efectos establecidos en la presente el Departamento Ejecutivo podrá otorgar a la Dirección General de Recursos Tributarios la facultad de verificar, fiscalizar, e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a los siguientes enunciados.

- 1) Enviar a sus inspectores a los efectos de verificar, fiscalizar, o investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en la presente ordenanza, a todos los lugares donde se realicen o ejerzan actividades que puedan originar algún hecho imponible de los enunciados en la presente normativa, o se encuentren bienes que puedan constituir una materia imponible, con la consiguiente facultad de requerir a los contribuyentes los libros, anotaciones, papeles y documentos a los efectos de comprobar que la actividad que efectivamente realiza el contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales municipales, que las cumplen parcialmente o fuera de los términos establecidos en la presente ordenanza y/o las que en su defecto se dicten.
- 2) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que constituyan o puedan eventualmente constituir actividad sujeta a contribución, o las que refieran hechos imponibles que fueran consignados en las declaraciones juradas exigidos por las normas legales sean de orden nacional, provincial, municipal, a los efectos de inspeccionar si se encuentran cumpliendo las distintas obligaciones fiscales debidamente regladas.

- 3) Citar a comparecer al contribuyente y/o responsable a las Oficinas de la Municipalidad, y a cualquier tercero a los fines de ilustrar acerca de los hechos o circunstancias que a juicio de la Dirección General de Recursos Tributarios puedan encontrarse relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales previstas en la presente ordenanza.
- Solicitar en caso que legítimamente corresponda la colaboración de los distintos entes que conforman la Administración Pública, Provincial y/o Municipal.

ARTICULO 25º: La determinación se aplicará de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales, establezcan los hechos y las circunstancias que deban tenerse en cuenta a los fines de la determinación.

ARTICULO 26º: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo anterior, se practicará la determinación de oficio sobre base presunta, o mixta considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo, pudiendo servir de indicios para la determinación de la obligación, a título enunciativo y no taxativo, los siguientes:

- 1) El patrimonio neto afectado a la explotación, en forma directa o indirecta, considerándose al mismo por su monto actualizado, así como las fluctuaciones patrimoniales.
- 2) El monto de las transacciones, de compras y ventas, las existencias finales de mercadería, materias primas y demás elementos afines, sus coeficientes de rotación a través de los ejercicios fiscalizados, el rendimiento normal de la actividad en empresas similares.
- 3) El monto de los alquileres, el consumo de luz, teléfono, gas u otros combustibles similares que intervengan en los procesos de comercialización, industrialización o servicios, los costos que permitan inducir el monto de las operaciones y las demás erogaciones que revistan el carácter de gasto.
- 4) Las inversiones en establecimientos o explotaciones de otras empresas y los incrementos patrimoniales de las personas físicas que las integran y que reconozcan su origen en utilidades o retiros de la fiscalizada.
- 5) Cualquier otro elemento de juicio que pudiese recabarse de terceros, agentes de retención, de percepción, cámaras empresariales, bancos, asociaciones, entidades públicas o privadas, y/u obrase en poder de la Municipalidad.
- 6) Realizar operativos de los denominados "Punto fijo". El resultado de promediar el total de operaciones gravadas, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad, en no menos a 10 (diez) días continuos o alternados, fraccionados en dos periodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicio u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante un mes. Si, el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate. Los funcionarios actuantes deberán extender constancias escritas al contribuyente sobre los resultados obtenidos, las cuales deberán ser firmadas por el sujeto pasivo
 - 7) Promedio de depósitos bancarios.
- 8) Índices de rotación de inventario, estado de origen y aplicación de fondos y estado de evolución del patrimonio neto.
- 9) Normas de Auditoría fiscal que reglamente el Departamento Ejecutivo para situaciones especiales.
- 10) Ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.

- 11) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga y obre en poder de la Administración, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.
 - 12) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registros exigidos por la AFIP (DGI), hace nacer la presunción de que la Determinación de los gravámenes efectuada por la Administración sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados y otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales.

Procedimiento de determinación de oficio

ARTICULO 27º: En el procedimiento de determinación de oficio se correrá vista, al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y los cargos e imputaciones formuladas.

Dentro de los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar prueba que resulte pertinente y admisible.

Se podrá admitir o rechazar "in limine" la prueba ofrecida en caso que esta resultase manifiestamente improcedente.

Transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y/o aportado pruebas, o luego de valoradas las mismas, se dictará resolución dentro de los noventa (90) días determinando el gravamen o sus accesorios.

Contra dicha resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 32º de la presente Ordenanza.

No será necesario dictar resolución sobre la determinación de oficio del gravamen y sus accesorios, cuando el contribuyente o responsable preste su conformidad dentro del plazo concedido para la vista de cargos e imputaciones, surgiendo de esta aceptación los siguientes efectos: para el contribuyente, el carácter de declaración jurada; y para la Municipalidad, la determinación de oficio, sin que ello implique resignar las sanciones que pudiesen corresponder y aplicarse a posteriori del acto.

ARTICULO 28º: El procedimiento en el cual el contribuyente o responsable ofrezca pruebas que hagan a su derecho, su admisibilidad, substanciación y diligenciamiento se hará de conformidad a las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentaciones. El juez administrativo podrá en cualquier momento de los procedimientos disponer verificaciones, controles y demás pruebas que como medidas para mejor proveer considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.

Si la determinación de oficio resultase inferior a la real, quedará subsistente la responsabilidad del contribuyente de denunciarlo y satisfacer el tributo en su justa medida, de no hacerlo así, será pasible de las sanciones previstas en esta Ordenanza para los casos de omisión, dolo o fraude.



Resolución favorable al contribuyente

ARTICULO 29º: Si del examen de las actuaciones, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos, y consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del sujeto pasivo

ARTICULO 30º: La Administración está facultada para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen realizado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición, contencioso administrativa u otra que pudiere corresponder.

La presentación y pago conforme el presente régimen y la aceptación de la Administración, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida, e implicará la extinción de la acción y de la pena por las infracciones sustanciales previstas en esta Ordenanza.

El beneficio previsto en el párrafo anterior se otorgará por única vez por cada contribuyente o responsable sumariado, y sólo regirá respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Omisión de vista - verificación de crédito

ARNOULO 31º: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del artículo 27º de esta Ordenanza, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.



CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 32º: Contra las resoluciones de la Administración que determinen obligaciones tributarias, impongan multas o clausuras por infracciones o resuelvan reclamos de repetición, el contribuyente o responsable podrá deducir recurso de reconsideración debidamente fundado y con él se acompañará y/u ofrecerá la prueba de la que el recurrente intente valerse. No se admitirá prueba que, pudiendo haber sido aportada durante el trámite de determinación fiscal y/o en el plazo fijado en el formulario I-5 de fiscalización y determinación tributaria no lo hubiera sido en esa ocasión, dentro de los diez (10) días de notificada la misma.

Presentado el recurso el Municipio deberá dictar resolución fundada dentro de los treinta días y la Resolución recaída en el mismo deberá ser cumplimentada por el contribuyente o responsable dentro de los cinco (5) días de notificada la misma. Excepcionalmente podrá ofrecer prueba en oportunidad de la etapa recursiva, siempre que no se hubiese producido en la oportunidad del artículo 27° por causas ajenas al contribuyente o responsable. No deducido al recurso de reconsideración queda firme la determinación de oficio.

ARTICULO 33º: La determinación de oficio en forma cierta, mixta o presuntiva una vez firme a través del dictado de la resolución respectiva solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

1) Cuando en la resolución se hubiese dejado constancia que la misma es una determinación de oficio de carácter parcial, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación primitiva.

2) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe dolo, fraude o simulacionen los elementos presentados por el contribuyente o responsable, que haya inducido a la Municipalidad en error que le perjudique en su crédito fiscal.

ARTICULO 34º: En el recurso de reconsideración va implícito el de repetición y abre la instancia judicial, una vez expedida la Municipalidad o transcurridos treinta (30) días sin resolución contados a partir del momento que las actuaciones quedaran en estado de resolver.

CAPITULO VI

DE LOS TRIBUTOS Y LA RECAUDACION

ARTICULO 35º: La recaudación y pago de los tributos, tasas, contribuciones y demás derechos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

De la recaudación

- a) La recaudación de las tasas y demás tributos se hará en las fechas de sus respectivos vencimientos, establecidos en el calendario impositivo anual, que forma parte de la Ordenanza Tarifaria.
- b) Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuase el pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a recargos, intereses o multas y luego al tributo, no obstante, cualquier declaración en contrario que formulase el contribuyente o responsable.
- c) Establécese que la Secretaría de Hacienda retendrá todas las Tasas Municipales cuando deba realizar pagos a contribuyentes. Las formas y modalidades de la misma serán establecidas por el Departamento Ejecutivo.
- d) El pago de los tributos, accesorios y penalidades, deberá efectuarse en la Cajas Municipales, Delegaciones Municipales, Entidades Financieras, Empresas de Cobranzas Privadas, Administraciones de Complejos Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales y demás lugares autorizados a tales fines por el Poder Ejecutivo.

Dicho pago podrá realizarse en efectivo, cheque, giro a nombre de la "Municipalidad de San Miguel -no a la orden- ", débito automático, pago electrónico y pago telefónico mediante débito bancario o tarjeta de crédito.

Se tomará como fecha de pago, en los casos de pagos en efectivo el día en que se efectúe el mismo; en los pagos realizados mediante cheque, giro, débito automático, pago electrónico, pago telefónico mediante débito bancario o tarjeta de crédito, al momento de la acreditación de los importes respectivos.

e) Cuando no se hubiese establecido expresamente la fecha del vencimiento para el pago del tributo, el mismo deberá hacerse efectivo en el acto de la prestación del servicio, con excepción de aquellos servicios periódicos obligatorios en los que se hará efectivo al comienzo del año fiscal.

Las multas por infracciones a las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y otros reglamentos municipales, deben ser satisfechas dentro del término de cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

- f) El Departamento Ejecutivo tendrá facultades para exigir en la forma y tiempo que establezca y hasta el vencimiento del ejercicio fiscal, anticipos a cuenta de obligaciones tributarias por la tasa de seguridad e higiene del año en curso, cuyo monto no podrá exceder del determinado en el mes o bimestre anterior según corresponda.
- g) Facúltase al Departamento Ejecutivo a cancelar las deudas del Municipio por adquisición de bienes o servicios mediante compensaciones con las deudas que por tributos poseyeran sus proveedores, observando las normas previstas en el Reglamento de Contabilidad aprobado por el Honorable Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica Municipal.

Los pagos que se efectúen se imputarán en función del vencimiento de la obligación fiscal comenzando por la de mayor antigüedad.

- h) Para el caso de cancelación semestral y/o anual anticipado del tributo se facultará al Departamento Ejecutivo a generar un descuento de hasta el veinticinco por ciento (25%) del efectivo valor a ingresar.
- i) Se faculta al Departamento Ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el veinte por ciento (20%) o su equivalente en prestaciones sociales, a aquellos contribuyentes que esten al dia en sus tributos.

 j) Se faculta al Departamento Ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el diez por ciento (10%), a aquellos contribuyentes que adhieran a medios de pago electrónicos o debitos directos.

Facilidades de pago

a) El Departamento Ejecutivo podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial, o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, accesorias y penalidades, pudiendo requerir el financiamiento de lo adeudado, mediante garantías reales si las circunstancias del caso lo hacen prudente, en resguardo del crédito fiscal; pudiendo en los casos especiales y justificados otorgar planes de pago hasta en treinta y seis (36) cuotas.

Para atender a situaciones de extrema necesidad se autoriza al Departamento Ejecutivo a ampliar hasta un máximo de sesenta (60) cuotas a asignar en el otorgamiento de planes de pago, con el respectivo decreto autorizante.

Asimismo, para la cancelación de deudas, incluso las que se encuentren en gestión judicial, se autoriza a la Autoridad de Aplicación a efectuar convenios de regularización de deudas con quitas de hasta el ciento por ciento (100%) de los intereses, multas, y recargos, por pago al contado y/o en cuotas.

La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas y/o alternadas y/o la falta de pago de una (1) cuota, cuando el plan de pago se encuentre devengado en su totalidad, dará lugar a la caducidad del plan de pagos concedido, así como la falta de pago de seis (6) cuotas de los tributos y tasas regularizados, correspondientes al año fiscal en curso,

En ese caso se iniciará recobro por vía administrativa y/o ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado las accesorias y sanciones previstas en esta Ordenanza.

Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán, por su valor histórico en el orden impuesto por el inciso b) del punto 1- del presente artículo.

b) Las cuotas devengarán, como máximo, un interés de hasta e 15 % mensual sobre el saldo, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para regular su aplicación.

3. Imputación de pagos

- a) Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar las respectivas oposiciones de pagos de las Tasas por Servicios Municipales y de Inspección por Seguridad e Higiene de los contribuyentes que presenten los recibos de pago de las obligaciones vencidas. La acreditación de los pagos de los tributos, tasas, derechos y contribuciones solamente se hará efectiva con el recibo oficial emanado de la Municipalidad, expedido de acuerdo a las reglamentaciones vigentes o que se dicten en el futuro.
- b) <u>Compensacione</u>s: El Departamento Ejecutivo podrá de oficio compensar las deudas líquidas y exigibles que tuviera con los Contribuyentes y/o Responsables con obligaciones fiscales adeudadas por estos, incluidas multas, recargos, indexación o intereses, comenzando por la más antigua.

CAPITULO VII

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 36º: Las deudas tributarias que no se abonasen en término, sufrirán como concepto de accesorios de capital, los recargos por mora o los intereses según corresponda; a lo que deberá agregarse la actualización monetaria de ser procedente.

ARTICULO 37º: Podrá la Municipalidad recepcionar del contribuyente o responsable, el pago de la deuda en concepto de tributos, tasas, contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, haciendo expresa reserva del derecho al cobro de los intereses resarcitorios, recargos, multa y/o actualización que deban integrar los accesorios del capital. En el supuesto que omitiese el pago de todos o algunos de los mismos se liquidarán los que correspondan hasta esa fecha, que integrarán el nuevo valor sujeto a la totalidad de los accesorios, hasta su efectivo pago, concreción de un plan de facilidades de pago y/o libramiento del certificado de deuda para su ejecución por vía judicial.

CAPITULO VIII

DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 38º: En la resolución de los reclamos de repetición que se deduzcan con motivo de solicitar devoluciones y/o acreditaciones de pagos en exceso y/o saldos a favor del contribuyente o responsable por ingresos directos de tributos, tasas, contribuciones y derechos, a los fines de establecer la forma y modo que será procedente la devolución y/o acreditación, deberá considerarse:

- a) En aquellos casos en que el tributo sea determinado por el Fisco Municipal, por aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza vigente, por resolución fundada, desde la fecha de ingreso de la solicitud de la devolución; o en el caso de haberse presentado recurso de repetición desde el vencimiento de los treinta (30) días posteriores a la presentación del mismo, los mismos se imputarán al mismo tributo que lo originara, o a la devolución del importe ingresado de más, sin intereses, para el supuesto caso que el contribuyente no continuara en la actividad y no devengara tributos en favor del Municipio.
- b) Si el contribuyente o responsable tuviera saldos a favor o pagos erróneos, éstos deberán imputarse a vencimientos del mismo tributo que los originó, facultandose a la autoridad de aplicación, para que a su criterio determine la imputación a otros tributos del area, desde que se presente espontáneamente ante el Fisco Municipal, si se tratase de saldos a favor por actuación errónea de la autoridad de aplicación podrá optarse por la devolución del importe que correspondiere, sin intereses.



CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 39º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones tributarias -sustanciales o formales- al vencimiento de las mismas, las cumplieran parcialmente o no ajustadas a las normas estatutarias por la Ordenanza fiscal y sus disposiciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Recargos por mora: se aplicarán por la falta total o parcial de pago al vencimiento general de los tributos, siempre que no mediase "citación previa", inicio de verificación o inspección tendiente a la determinación de sus obligaciones omitidas o mediase cualquier acto administrativo similar y que el contribuyente o responsable se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal, se aplicará sobre los montos determinados para cada período fiscal un porcentaje mensual de hasta el 5 % calculado desde la fecha de vencimiento general de cada período fiscal hasta la de su efectivo pago.

Cuando se trate de agentes de retención o recaudación los recargos se incrementarán hasta un cincuenta por ciento (50%).

b) <u>Multas por infracciones a los deberes formales</u>: se imponen por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos.

A modo enunciativo y no taxativo constituyen infracciones a los deberes formales:

Folio N

Falta de presentación de declaraciones juradas o presentadas fuera de término de las obligaciones tributarias, a condición de que no se presuma intencionalidad en el incumplimiento podrá dar lugar a la aplicación de una multa automática equivalente hasta a dos tasas mínimas del tributo correspondiente. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, con una notificación emitida por el sistema informático. Su aplicación, será realizada sin sumario previo, a partir del día hábil siguiente al vencimiento establecido en el calendario fiscal vigente. Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación el infractor presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados se reducirán de pleno derecho hasta el 50%. En caso de que dicha infracción haya sido cometida por primera vez, la misma podrá ser reducida en hasta 100% y la contravención no se considerará como un antecedente en su contra.

No cumplimentar citaciones, requerimientos, actas o notificaciones con la

finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.

No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de

verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen

4) No comunicar o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme a disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar el cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambio en la denominación y/o razón social, cambios en la actividad desarrollada y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.

Impedir el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor o

que tengan relación con la empresa inspeccionada.

6) Resistencia pasiva o deliberada oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto del ejercicio de las facultades del

Municipio.

Los escribanos, agentes auxiliares de comercio, profesionales y/o terceros y compradores, éstos solidariamente con los vendedores que intervengan en la venta, cesión, transferencia, reorganización y cualquier otro acto de disposición, enajenación y/o permuta, cuando no retuvieran, no ingresaran y/o aseguraran el crédito a favor del fisco municipal y/o no solicitaran el correspondiente certificado de libre deuda o certificación de pagos siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar.

Aquellos responsables que debiendo actuar como agentes de retención no lo

hiciesen o ingresaran las retenciones fuera de término.

9) En los casos en que incurran en una o alguna de las omisiones mencionadas en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 8), el Municipio podrá aplicar las disposiciones establecidas en el Decreto de CESE DE ACTIVIDADES E INHABILITACIÓN PROVISORIA, sin perjuicio de las sanciones que establece el punto siguiente.

10) Las infracciones mencionadas precedentemente y todas aquellas que representen infracciones a los deberes formales serán pasibles de aplicación de multas

que serán graduadas en función a:

• En caso de suma de infracciones y reiteración de incumplimiento podrá aplicarse un recargo de hasta el cien por ciento (100%) del tributo adeudado.

Para agentes de retención y percepción se duplicará el porcentaje establecido en

el punto anterior.

- Cuando no existiere monto determinado, el mismo se graduará entre uno (1) y treinta (30) sueldos mínimos del escalafón del personal municipal que revista en la categoría 06 de planta permanente correspondiente al mes anterior en que se aplique la sanción. Dichos montos podrán ser abonados hasta en tres (3) cuotas iguales y consecutivas, todo ello en tanto no correspondiese la aplicación de multas por infracciones dolosas. El ingreso total de las multas aplicadas en el término de diez (10) días, se considera pago automático y podrá dar lugar a un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe.
- 11) Todo acto u omisión constituyen una infracción independiente, sin perjuicio de la acumulación que pueda hacerse de varias en un solo procedimiento sumarial. Facúltase al Departamento Ejecutivo, a establecer exenciones y/o bonificaciones generales o particulares en la aplicación del inciso b), cuando razones de conveniencia y mejor

administración así lo determinen.

c) Deuda en gestión judicial:

1.- Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de las tasas, derechos o tributos municipales en las oportunidades establecidas en el artículo 35, quedan constituidos en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna, en tal supuesto el Departamento Ejecutivo podrá instruir de inmediato el recobro administrativo y/o judicial. A los efectos de iniciar el pertinente juicio de ejecución fiscal, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la



utilización de medios informáticos.

- 2.- En los juicios de ejecución fiscal se devengará, desde el momento de interposición de la demanda y hasta el de efectivo pago, un interés punitorio equivalente a incrementar hasta un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés que deba aplicarse conforme las previsiones del inciso a). Iniciado el proceso de ejecución fiscal, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desestimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial.
- 3.- Para disponer la iniciación del juicio de ejecución fiscal por deudas a favor del Municipio, podran considerarse en forma concurrente la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal. En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos suficientes para embargo, entre otros, o cuando el monto de la deuda se encuentre por debajo del importe que disponga el Departamento Ejecutivo atendiendo a motivos de oportunidad y conveniencia, se faculta a la Autoridad de Aplicación a ordenar el archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

d) Infracciones dolosas: defraudación fiscal. Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

La multa por defraudación se aplicará también a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Estas multas se graduarán, en función y por la gravedad de la infracción, entre uno (1) a cinco (5) veces del gravamen y sus accesorios defraudado al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes y lo normado en la Ley Penal Tributaria.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 40º: Las sanciones las aplicará el Departamento Ejecutivo o el Juez Administrativo con arreglo al procedimiento contemplado en el Capítulo XI de la presente.

CAPITULO XI

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTICULO 41º: Las sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán conforme al siguiente procedimiento:

Sumario por infracciones formales: Constatada la comisión de las infracciones descriptas en el artículo 39º, incisos b) 2) a b)11 y/o inciso d) las sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Se iniciará sumario mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto y omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que será notificada para que en el término de diez (10) días improrrogables formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.
- b) Si dentro del término otorgado el imputado no contestare la vista o no aportare las pruebas pertinentes, o lo hiciere fuera de término, se resolverá la cuestión de pleno derecho y se procederá al dictado de la Resolución imponiendo la multa que pudiese corresponder; en el supuesto de haber acompañado prueba se procederá a su diligenciamiento sustanciando el sumario, se graduará la multa de acuerdo a las pautas fijadas en esta Ordenanza o bien eximiendo de penalidad al infractor, si la falta cometida no revistiera gravedad, se dictará en cualquiera de los casos la resolución administrativa, donde evaluará los hechos, debidamente fundada y suscripta por el Juez Administrativo.

c) Notificada la resolución por algunos de los medios previstos en el artículo 300 de la presente Ordenanza, el contribuyente o responsable infractor deberá depositar el importe de la multa aplicada dentro del plazo de cinco (5) días o bien dentro de dicho término deducir Recurso de Reconsideración, debidamente fundado, que la Municipalidad deberá contestar dentro el plazo de treinta (30) días; en el primero de los casos la infracción no será tenida en cuenta ante la comisión de nuevos actos similares.

En caso de incumplimiento de la Resolución, que revestía el carácter de sanción firme y en autoridad de cosa juzgada, se procederá a emitir el correspondiente certificado de

deuda para su ejecución por vía judicial.

d) Si la apertura del sumario fuera consecuencia de una determinación de oficio de la materia imponible, no conformada por el contribuyente o responsable en la Resolución referida a la determinación del tributo, conjuntamente, se procederá a la aplicación de la multa graduada en función de la infracción cometida, a los fines de que se discutan ambos conceptos simultáneamente.

CAPITULO XII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 42º: El Departamento Ejecutivo para hacer efectiva la recaudación de los tributos y aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, podrá:

- a) Solicitar las medidas precautorias previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Será título suficiente el certificado donde se determine la deuda cierta o presunta no declarada ni ingresada por el contribuyente o responsable, sus accesorios y penalidades. El término de caducidad se interrumpe por la iniciación del procedimiento de determinación de oficio o sumarial pertinente, hasta treinta (30) días después de quedar firme la decisión que surja en el mismo.
- b) Todas las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso y que resultasen aptas para el consumo (sólo en el caso de las Instituciones Públicas), deberán ser distribuidas sin cargo al Hospital Municipal Dr. RAÚL F. LARCADE, centros asistenciales, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de San Miguel.

A STATE OF THE STA

CAPITULO XIII

DE LA PRESCRIPCION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 43º: La prescripción de los tributos, tasas, contribuciones o derechos municipales, se regirán de acuerdo con lo estatuido por el artículo 278º y 278º bis de la Ley Orgánica Municipal (modificados por la Ley 12.076).

ARTICULO 44º: Prescriben en igual forma que lo preceptuado en el artículo anterior, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los accesorios - intereses, recargos y actualizaciones - para aplicar y hacer efectivas las penalidades y sanciones previstas en esta Ordenanza o disposiciones especiales.

ARTICULO 45º: El término de la prescripción de la acción para hacer efectivas las multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la Resolución firme que la imponga. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, formales o dolosas en cuyo caso el nuevo término comenzará a correr desde la fecha en que se detecte el hecho o la omisión punible.

ARTICULO 46º: La acción de repetición de tributos, tasas, contribuciones o derechos municipales, prescriben de acuerdo al cuadro establecido por el artículo 278º bis de la Ley Orgánica Municipal (modificado por la Ley 12.076).

ARTICULO 47º: Se suspenderá el curso de la prescripción de las acciones y poderes para determinar y exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza:

 Desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de los mismos, determinados en forma cierta o presunta, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el ingreso intimado.



Desde la notificación de la Resolución donde se aplique multa.

ARTICULO 48º: La prescripción de las acciones y poderes del fisco Municipal para determinar y exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza, se interrumpirá:

- Por renunciar al término corrido de la prescripción en curso.
- Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable, ya sea por determinación cierta o presuntiva de la deuda.
- Mediante intimación o Resolución administrativa debidamente notificada, conforme a lo establecido en el artículo 50º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 49º: Las disposiciones determinadas en los artículos 44º, 45º, 46º, 47º y 48º, tienen el carácter de enunciativas considerándose a los efectos de su aplicación los principios generales del artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, incorporado en el artículo 43º de la presente Ordenanza.

CAPITULO XIV

DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES

ARTICULO 50º: Las citaciones, intimaciones, comunicaciones y resoluciones serán notificadas a los contribuyentes o responsables, agentes de retención y terceros vinculados a la determinación de los tributos en forma personal y/o solidaria en los domicilios mencionados en el artículo 7º y/o 7º BIS de esta Ordenanza referido al último conocido determinado por el Municipio. Se notificarán las mismas:

- Mediante telegrama, carta documento, pieza certificada con o sin aviso de retorno o pieza simple enviada por correo, carta con confronte.
- 2) Con entrega de la documentación mediante acta labrada por un (1) agente municipal, dejando constancia en las mismas de la pieza que se notifica a las personas que se hallaran en el domicilio denunciado, aunque éstas fueran ajenas al o los destinatarios a condición de que residan habitual o temporalmente en el mismo.
- 3) Si las personas mencionadas en el punto anterior, así como los contribuyentes responsables y/o terceros se negaran a recibirla y/o el domicilio se hallara deshabitado, el agente interviniente procederá a fijar la pieza que se notifica en el frente o lugar visible, labrándose el acta correspondiente.
- 4) Para el caso de inexistencia de domicilio denunciado se labrará acta dejándose constancia de ello y no pudiéndose determinar el mismo de oficio por el Municipio, se procederá a la citación de los responsables mediante edictos en el Boletín Oficial y en un diario local por el término de tres (3) días.
- 5) Por cédula a domicilio. En este caso deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta del domicilio y en sobre cerrado el acta o diligencia que corresponda, dejando constancia de ello en acta suscripta por dos (2) funcionarios municipales. Las actas así labradas harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

En todas las notificaciones se acompañará copia de la presente Ordenanza en su parte pertinente.

- Las notificaciones judiciales podrán ser efectuadas por oficiales Ad-Hoc nombrados al efecto por el Municipio.
 - 7) Al domicilio electrónico.

Las comunicaciones, citaciones y notificaciones realizadas en cualquiera de estas formas sufrirán todos los efectos administrativos, legales y judiciales conforme a las normas que sobre domicilio fiscal establece el artículo 7º de la presente Ordenanza.



CAPITULO XV

EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 51º: Las exenciones al pago de las tasas serán consideradas por el Departamento Ejecutivo, siempre que se encuentren expresamente contempladas por las leyes nacionales y/o provinciales y/u Ordenanzas Municipales.

EXTINCION

ARTICULO 52º: Las exenciones se extinguen:

- Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- Por comisión de la defraudación fiscal que contempla esta Ordenanza por parte de quien la goce.
- Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.

CARÁCTER DECLARATIVO

ARTICULO 53º: Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, y los que en forma expresa se les establezca.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 54º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes o responsables presenten a la Municipalidad son de carácter confidencial conforme a las normas sobre secreto fiscal.

El principio del secreto fiscal reconoce las siguientes excepciones:

- La excepción del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones y documentación que fueran requeridas por el Municipio para verificar y fiscalizar el cumplimiento y/o determinación de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas.
- 2) Cuando los datos fueron requeridos en causas criminales por delitos comunes, cuando las informaciones se relacionan directamente con los hechos que se investiguen; en los juicios en que sea parte el Fisco Nacional, Provincial y Municipal, siempre que lo solicite el contribuyente o responsable y cuando la información no revele datos relativos a terceros, así como también en los juicios por cuestiones de familia.
- Cuando lo solicitan otros organismos de recaudación en el orden Nacional, Provincial y Municipal para determinar la existencia y el monto de obligaciones tributarias.
- 4) Si por desconocimiento y/o ausencia de domicilio fiscal constituido o denunciado es necesario notificar al contribuyente responsable y/o terceros mediante publicación de edictos de las actuaciones y/o determinaciones en la que se lo llame a comparecer.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios de colaboración con Arba, Afip, y demás organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, a fin de realizar intercambios de información, cruzamiento de datos, capacitaciones, inspecciones, verificaciones, y demás acciones en forma conjunta, asi como también acuerdos, contratos y/o convenios necesarios para la implementación de modalidades de pagos electronicas, y todo tipo convenios relativos a la utilización de nuevos medios de recaudación.

Facultase al Departamento Ejecutivo a publicar por si, o por medio de terceros nomina de contribuyentes y responsables de deudores de tributos y faltas contravencionales, asi como aquellos con deudas judiciales. La publicación tendrá carácter de citación para la comparecencia del deudor, no significando la emisión de cualquier juicio de valor, no siendo de aplicación el secreto fiscal en este caso. Para dicho efecto el Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con el banco Central de la Republica Argentina y/o con organizaciones dedicadas a brindar información de riesgo crediticio.

ARTICULO 55º: El Departamento Ejecutivo podrá comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) o a la Agencia de Recaudacion de la Provinca de Buenos Aires y a otras Municipalidades, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en esta Ordenanza, y en cuanto a la coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales a la que tenga derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas.

ARTICULO 56º: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pago o presentación de declaración jurada, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen, como así también a establecer exenciones a los sujetos encuadrados en el Art. 71º, al pago de las tasas, derechos y contribuciones emanadas de esta ordenanza que no se encuentren explicitadas en la misma. Facúltase al Departamento Ejecutivo a actuar de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 1º de la Ley 14048 y modificatorias, cuando problemas de índole social, sectorial, territorial asi lo justifiquen siempre que se contare con la conformidad del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 57º: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza General o particular por el Municipio, en cuanto se oponga a la presente.

En esta Ordenanza se utilizan como sinónimo las palabras Tarifaria o Tributaria.

TITULO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Hecho imponible

ARTICULO 58º: La tasa a la que alude este capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de higiene en la via pública, servicios indirectos y acción comunitaria

Contribuyentes y/o responsables del pago

ARTICULO 59º: La obligación del pago de la Tasa por Servicios Municipales estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 60º: A los efectos de la determinación y aplicación de las tasas se enuncian los diferentes tipos de inmuebles, sujetos a la misma:

- a) Inmuebles no baldíos, destinados exclusivamente a viviendas uni o multifamiliares donde se desarrollen actividades sociales, científicas, culturales, deportivas o similares y unidades funcionales cubiertas y/o descubiertas, cocheras, bauleras o parcelas con edificaciones complementarias a las viviendas, (sin fines de lucro).
- b) Inmuebles afectados predominantemente como viviendas uni o multifamiliares que compartan su uso en hasta un cincuenta por ciento (50%) de la superficie edificada con destino:

1) Comercial y/o servicios, no debiendo superar los cuarenta metros cuadrados (40 m2).

2) Industrial, no debiendo superar los cien metros cuadrados (100 m2).

- c) Inmuebles destinados a actividades industriales y unidades funcionales cubiertas y/o descubiertas o parcelas con edificaciones complementarias a los inmuebles.
- d) Inmuebles destinados a actividades comerciales o de servicios o profesionales y toda otra clase de inmuebles no baldíos y unidades funcionales cubiertas y/o descubiertas o parcelas con edificaciones complementarias a los inmuebles.
- e) Terrenos no edificados o baldíos. A los efectos de la presente norma, los dominios superiores o iguales a una hectárea, se considerarán baldíos aquellos que no materialicen como mínimo el veinte por ciento (20%) del potencial de uso de la tierra fijada por los indicadores urbanísticos de cada zona. En el caso de bienes zonificados como Reserva para Ensanche Urbano, se asimilarán los indicadores a los de la zona Residencial Extraurbano de Baja Densidad (Rma).
- f) Urbanizaciones especiales: serán considerados tales los clubes de campo, barrios cerrados y semi cerrados, planes particularizados, cementerios privados y toda otra urbanización con cerramiento perimetral, total o parcial.

En todos los casos se establecerá un coeficiente corrector en la Ordenanza Tarifaria

Vigente.

ARTICULO 61º: A efectos de determinar la alícuota a ser aplicada, los diversos tipos de inmuebles se clasifican en las categorías que se detallan, teniendo en cuenta los servicios que le son prestados, conforme al hecho imponible, de acuerdo al orden de prelación y categorización siguiente:

- Primera Categoría: Permite la prestación de los siguientes servicios: Servicios directos: recolección diaria de residuos, barrido, conservación de calles, iluminación; Servicios indirectos y acción comunitaria.
- Segunda Categoría: Permite la prestación de los siguientes servicios: Servicios directos: tres servicios de los cuatro establecidos para la primera categoría; Servicios indirectos y acción comunitaria.

<u>Tercera Categoría</u>: Permite la prestación de los siguientes servicios: Servicios directos: dos servicios de los cuatro establecidos para la primera categoría; Servicios indirectos y acción comunitaria.

 <u>Cuarta Categoría</u>: Permite la prestación de los siguientes servicios: Servicios Directos: un servicio de los cuatro establecidos para la primera categoría; Servicios indirectos y acción comunitaria.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar los recargos correspondientes a todos los inmuebles cuyos propietarios no hayan cumplido en tiempo y forma con lo expresado en el artículo 18º, inc. c) de esta Ordenanza. El porcentaje de recargo será el establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual correspondiente y sus modificatorias.

Base imponible

ARTICULO 62º: Se tomará como Base Imponible la valuación básica de la Provincia de Buenos Aires actualizada por los valores según predio edificado o baldío. La base imponible así determinada se corregirá mediante los coeficientes zonales que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria. La tasa resultante por la aplicación de este articulo no podra exceder el 40% de aumento con respecto a la tasa determinada para la cuota 12/2021. Quedaran exeptuados de esta limitación aquellos inmuebles que durante el ejercicio vigente sufrieren alguna modificación por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas y/o por cambio de planta, y/o por detectarse desactualización grave o falta de cumplimiento del Art. 18 inc. C de esta Ordenanza, por parte del contribuyente, procediéndose a calcular el valor producto de las modificaciones, en función de lo establecido en el articulo 2 de la Ordenanza tarifaria 2019.

El Departamento Ejecutivo, mediante Ordenanza particular sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, efectuará la zonificación tomando como base la vigente, para los límites del distrito de San Miguel, en el año 1995. Autorizase al Secretario de Hacienda, para que mediante resolución fundada, determine zonas tributarias y montos minimos para dichas zonas, ad referéndum del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 63º: En caso de no haberse electuado la valuación provincial prevista en artículo anterior o no habérsela presentado a la Municipalidad, se tendrá por valuación del inmueble la que ésta determine, y tendrá vigencia hasta tanto se presente a la Municipalidad la valuación provincial.

Revalúos

ARTICULO 64º: El Área de Catastro podrá, en caso de ser solicitado por el contribuyente o detectado un error o desactualización de la valuación fiscal, realizar de oficio el revalúo de una propiedad e incorporarlo a la base de la emisión de la tasa correspondiente.

ARTICULO 65º: Las valuaciones que resulten para cada inmueble no podrán ser modificadas salvo los siguientes casos:

- a) Por la incorporación de nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones que originen una nueva liquidación de la Tasa de referencia, se ajustarán a lo establecido en el Artículo 166º y a los términos establecidos en el Artículo 18º inc. c) de la presente Ordenanza.
- b) Por demolición total o parcial de las construcciones existentes que impliquen un cambio de valor en menos, se considerarán a partir de la finalización de los trabajos practicados y comunicados en los términos establecidos en el Artículo 18º inc. c) de la presente Ordenanza.
- c) Resultando un cambio de categoría, tipo de vivienda, destino y/o zonificación constatada en expediente o de oficio; debiendo tributar una tasa superior, la misma se considerará desde la fecha en que se produjo el hecho.
- d) La modificación de la valuación de un inmueble por mensura, subdivisión y/o unificación, se producirá cuando el respectivo plano esté aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, y su respectiva registración por ante la Agencia de Recaudacion de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) o cuando se trate de planos de subdivisión para afectar inmuebles a la Ley 13.512 (Propiedad Horizontal), aprobados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y protocolizados por la misma, con la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración.
- e) Cuando se modifique el destino de un inmueble resultando un cambio de tipo de vivienda con tributo menor, será considerada a partir de la presentación del contribuyente en los términos del Artículo 18º, Inc. c) de la presente Ordenanza.
 - f) Cuando se comprobase cualquier omisión y/o error. Cuando la omisión y/o error que origine la nueva valuación sea imputable al contribuyente, las diferencias que restaren se abonarán con los recargos correspondientes.

Incorporación de oficio

ARTICULO 66º: El Área de Catastro podrá incorporar de oficio, comunicando en cada caso a la Dirección de Recursos Tributarios, anexiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de esta diferencia por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la notificación correspondiente.

Notificación de revalúo, recategorizaciones y/o determinaciones

ARTICULO 67º: Todo revalúo, recategorización y/o determinación de oficio realizada deberá ser notificada al contribuyente, según formas previstas en el artículo 50º y/o conjuntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

Cuando la base imponible establecida por la Municipalidad fuera determinada por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Buenos Aires no será necesaria la notificación de revalúos que la citada dirección realice.



Facultad de impugnación

ARTICULO 68º: Dentro de los quince (15) días de notificados los interesados podrán impugner los revalúos, recategorizaciones y/o determinaciones de oficio realizadas conforme artículo 67º, presentando los descargos pertinentes, en los que deberán expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna, bajo pena de inadmisibilidad.

Presentado el descargo se dictará la resolución correspondiente; la que podrá ser recurrida conforme lo previsto en los artículos 32º y siguientes de la presente Ordenanza.

Los revalúos, recategorizaciones y/o determinaciones de oficio no impugnadas en término se tendrán por firmes.

ARTICULO 69º: Los revalúos y recategoriaciones tendrán vigencia a partir del momento en que hayan quedado firmes.

Oportunidad del pago

ARTICULO 70º: Esta tasa será bimestral o mensual y se abonará en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.

Exenciones y/o suspensiones de la obligación de pago

ARTICULO 71º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar exenciones en porcentaje a determinar, por el pago de las Tasas por Servicios Municipales, Tasa de Seguridad, de Optimización del Parque Lumínico y Tasa de Bomberos, a los siguientes sujetos en tanto cumplimenten los requisitos que a continuación se consignan:

Entidades educativas públicas nacionales, provinciales, municipales.

Entidades Educativas Públicas: Las Entidades Educativas Públicas Nacionales, Provinciales y/o Municipales serán incluidas en un solo Acto Administrativo conforme al listado que al efecto confeccione la Dirección General de Recursos Tributarios.

B-Jubilados y pensionados

Los Jubilados y Pensionados podrán ser acreedores de la exención hasta el cien por ciento (100%) cuando sus ingresos no superen dos haberes minimos previsionales, de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) cuando sus ingresos no superen en 2.25 veces el haber minimo previsional, y de hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso fuese hasta 2.50 haberes mínimos previsionales, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1- Tener como único ingreso del grupo familiar el haber previsional del titular y su conyuge del inmueble.

2- Ser propietarios, usufructuarios o poseedores de una única vivienda destinada al uso permanente de los beneficiarios consignados.

3- Que no esté clasificada como mixta con dependencia comercial ni alquilada total o parcialmente. Tal vivienda no deberá exceder los ciento diez (110) metros cuadrados.

Acompañar documentación respaldatoria del derecho sobre el bien (Escritura, Boleto de Compra Venta certificado por Escribano Público, documento que acredite debidamente el usufructo o posesión invocado). Tal circunstancia deberá acreditarse con copia certificada.

Para el caso del cónyuge supérstite además del Certificado de Defunción, el mismo deberá acreditar su calidad con la Partida de Matrimonio, como así deberá acompañar una Declaración Jurada donde manifieste que el inmueble es su vivienda permanente.

En el caso del concubino deberá acompañar además del Certificado de Defunción del beneficiario de la jubilación, la acreditación por parte de la ANSES de su carácter de concubino, como así la Declaración Jurada donde manifieste que el inmueble es su vivienda permanente. Asimismo, y también para el caso de que el concubino no pueda acompañar la acreditación de la ANSES deberá acreditar su calidad con la Información Sumaria Judicial correspondiente, como asimismo presentar la pertinente Declaración Jurada donde manifieste que el inmueble es su vivienda permanente.

C-Los integrantes y sus deudos, patrimonio y actividades del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del partido.

Tener como ingreso único del grupo familiar un monto que no supere el importe percibido por el agente municipal que revista en la categoría 06 de Planta Permanente para el ejercicio que corresponda.

Ser propietarios, usufructuarios o poseedores de una única vivienda destinada al uso permanente del beneficiario y de su grupo familiar.

Certificación de Servicio firmada por el Presidente de la institución.

Acreditar en su caso, en forma fehaciente, el carácter de heredero del integrante del Cuerpo de Bomberos, teniendo en consideración que tal beneficio sólo se extenderá para el cónyuge e hijos menores de edad y/o discapacitados.

D- Veteranos de Guerra y Ex combatientes y sus deudos del conflicto bélico desarrollado en los meses de abril, mayo y junio de 1982

Que se trate de titular de una vivienda única destinada al uso permanente del beneficiario titular y de su grupo familiar.

El inmueble no deberá tener dependencias comerciales o industriales con excepción de las siguientes actividades: verdulería y frutería, despacho de pan, quiosco, taller de calzado y artículos de cuero, en punto a que el titular sea el beneficiario y la actividad no se desarrolle en las denominadas calles comerciales a las que se alude en las ordenanzas Fiscal y Tarifaria vigentes. La vivienda que se exime no deberá estar alquilada total y/o parcialmente, ni superar los ciento diez metros cuadrados (110 m2) de superficie cubierta.

Acreditar fehacientemente su condición de veterano de guerra y/o ex combatiente y/o deudo directo de los combatientes que fallecieron en los teatros de operaciones bélicas mencionadas en el punto D, mediante las certificaciones correspondientes.

Se entiende en punto a deudos directos, los cónyuges, menores y/o discapacitados.

E-Discapacitados, sus padres o tutores

Acreditar con el respectivo Certificado de Autoridad Pública competente la condición y grado de discapacidad.

Ser propietarios, usufructuarios o poseedores de una única vivienda destinada al uso del beneficiario que no esté clasificada como mixta, con dependencia comercial, ni alquilada total o parcialmente. Tal vivienda no deberá exceder los ciento diez metros cuadrados (110 m2).

Tener como ingreso único del grupo familiar un monto que no supere el importe percibido por el agente municipal que revista en la categoría 06 de la Planta Permanente para el ejercicio que corresponda.

F-Asociaciones o instituciones o entidades de bien público, instituciones religiosas de todos los cultos reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación

Previo a la mención de los requisitos a presentar, se anuncian las siguientes aclaraciones puntuales:

Las Asociaciones Sindicales con Personeria Gremial, Asociaciones Mutuales Cooperativas, para acogerse a este beneficio deberán indicar los inmuebles que utilizan para sus fines y requieran la exención no pudiendo los mismos estar ocupados para otros fines. La Asociación Gremial deberá acreditar fehacientemente la calidad de tal y el destino del bien que pretende eximir ante la Autoridad Municipal.

Las Asociaciones y Entidades Civiles de Asistencia Social, de Caridad, de Beneficencia, Religiosas, Científicas, Artísticas, Culturales, de Fomento Vecinal y Protectora de Animales, siempre que sus ingresos y patrimonio social se destine exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

La Iglesia Católica y demás cultos reconocidos por los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos, incluyendo como tales a anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que funcionen en forma gratuita Escuelas, Jardines de Infantes, Hospitales, Hogares o Asilos pertenecientes a los mismos.

Cuando dispongan de escuelas, jardines, hospitales, centros sociales y asistenciales, hogares y asilos, etc., que funcionen en forma gratuita deberán firmar con esta municipalidad un convenio otorgando un diez por ciento (10%) de cupos para ser distribuidos por esta comuna entre la gente sin recursos e indigentes del distrito, previa comprobación con encuesta social realizada por la Secretaría de Salud y Bienestar Familiar, y con la confomidad de la Secretaria de Hacienda

Instituciones de Beneficencia que posean internación geriátrica. Las autoridades de las instituciones firmarán un convenio con esta municipalidad en el que se contemple el otorgamiento del diez por ciento (10%) de los cupos para ser distribuidos por esta comuna entre los indigentes mayores, previa comprobación con encuesta social realizada por la Secretaría de Salud y Bienestar Familiar, y con la confomidad de la Secretaria de Hacienda

Los Partidos Políticos en cuanto acrediten Personería Jurídica, Vigencia Electoral y Titularidad de la propiedad, Contrato de Locación y/o Comodato.

A la Liga Argentina de la Lucha Contra el Cáncer (LALCEC) y la Cruz Roja Argentina. Las autoridades de las instituciones firmarán un convenio con esta municipalidad en el que se contemple la prestación de los siguientes servicios que a continuación se detallan: LALCEC la realización en forma gratuita de Papanicolau, Colposcopia, Examen Mamario a personas sin recursos e indigentes del distrito que determine esta municipalidad, y Cruz Roja Argentina cursos de primeros auxilios en las escuelas públicas del distrito de San Miguel, realizar programas de vacunación municipal, rotación de los estudiantes de enfermería por los centros de salud, hospitales bajo un programa instrumentado y supervisado por la Secretaría de Salud de la Municipalidad de San Miguel, apoyo con atención sanitaria en eventos populares organizados y patrocinados por esta municipalidad.

Centro de Jubilados: Título de Propiedad, Contrato de Locación y/o Comodato, Acta Constitutiva y Comisión Directiva vigente, listado de socios, Auditoría en caso que corresponda.

Se encuentran contempladas en la presente normativa las asociaciones, instituciones o entidades que se encontrasen en la situación legal de locatario y en el contrato de locación de la propiedad en la que ejerzan su actividad, existiese cláusula por la cual les corresponda abonar la Tasa por Servicios Municipales.

Acompañar documentación que acredite su titularidad del dominio sobre el bien (Escritura de la Propiedad, Boleto de Compra Venta certificado ante escribano Público, documento que acredite el usufructo). En caso de pretender acreditarse con contrato de locación de naturaleza personal, los mismos deberán además de poseer las firmas certificadas, contener entre sus cláusulas la obligación a cargo del beneficiario de la ocupación de abonar las tasas municipales.

Acompañar el Estatuto, reglamento o instrumento constitutivo completo y en su caso con las constancias de inscripción de contralor respectivo en copia certificada.

No estar constituida bajo la forma de Sociedad Comercial en los términos de la ley 19.550 y sus modificatorias o concordantes, ni en ninguna de las Asociaciones previstas y/o aprobadas por la ley 23.551.

No encontrarse controlada, vinculada o bajo la influencia de algunas de las formas mencionadas en el punto anterior.

Tener como objeto social el Bien Común en la actividad que se trate, sea cultural, de fomento, social, de beneficencia o deportiva u otras, como asimismo la clase de actividad gratuita que desarrolla la entidad que sea de beneficio para toda la comunidad y no sólo para integrantes de la misma.

No percibir ningún emolumento en cualquier carácter social por los servicios que preste, sea bono, contribución o cualquiera que cumpla la función, sin importar el nombre que se le dé al mismo.

No poseer en los Estatutos o instrumentos constitutivos de la entidad como requisito o condición de ingreso a la entidad requisito o condición especial, ya sea por sexo, nacionalidad, religión, profesión o cualquier otra característica de la persona que a consideración y criterio de la municipalidad pueda ser considerada discriminatoria, sectista o violatoria de alguna manera de cualquier tipo de derecho humano o de personalidad,

Las instituciones a que se refiere este inciso F deberán ofrecer al municipio para poder obtener el beneficio municipal una determinada cantidad de becas, cupos o prestaciones totalmente gratuitas a favor de la Comuna para ser distribuidas entre la gente sin recursos e indigentes del distrito.

A efectos de considerar la cantidad de cupos, becas o prestaciones ofrecidas de acuerdo al párrafo anterior, la Secretaría de Salud y Bienestar Familiar y la Secretaria de Hacienda deberán intervenir expidiéndose acerca de su cantidad y calidad. A los fines, se las faculta a solicitar a la entidad que adapte el requerimiento acorde las necesidades puntuales del Municipio, de no cumplirse lo solicitado la eximicion podrá ser denegada.

Las eximiciones se suspenden si la entidad beneficiaria cambia su titular o el destino para el cual fue creada. Dicha suspensión se aplicará en forma retroactiva, teniendo que abonar la totalidad de las tasas eximidas. THE POST

G-Titulares de planes de vivienda

Podrán ser beneficiarios de la exención para el pago de las Tasas por Servicios Municipales, quienes sean titulares de inmuebles adquiridos mediante algún plan social de vivienda pública ya sea nacional, provincial o municipal, el cual podrá extenderse hasta tanto se encuentre abonado el cincuenta por ciento (50%) de la vivienda, debiendo la misma no superar los cuarenta metros cuadrados (40 m2) cubiertos. A tales fines deberá acreditarse los respectivos extremos con una copia de los instrumentos de adjudicación o escritura o actas de posesión emanadas de las respectivas autoridades debidamente certificadas.

H-Viviendas Precarias

Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir el pago de las tasas por Servicios Municipales, Tasa de Seguridad y de Optimización del Parque Lumínico a los Poseedores y Titulares de Vivienda cuya valuación fiscal determinada por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Buenos Aires sea inferior a pesos Cuarenta y ocho mil \$48000.

 l- Madres y/o Abuelas de víctimas de desaparición forzada por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83.

Facultase al Departamento Ejecutivo a desafectar de los registros municipales las deudas de los terrenos fiscales de dominio municipal.

El poder ejecutivo podrá condonar a aquellos contribuyentes que reuniendo los requisitos para la eximision, no hayan presentado oportunamente la solicitud, por las obligaciones vencidas de los años no prescriptos



ARTICULO 72º: Resulta de especial aplicación en este capítulo lo dispuesto en los artículos 13º, 15º, 16º y 17º de esta Ordenanza.

Dentro de los quince (15) días de efectuada la solicitud de deuda respectiva, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio y los martilleros actuantes en subastas, en ambos casos de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante el Área de Catastro una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio.

ARTICULO 73º: La tasa por servicios municipales, deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles con edificación o sin ella

ARTICULO 74º: Los inmuebles se incorporarán fehacientemente a la categorización del artículo 60º al tipo de vivienda correspondiente al solicitarse el certificado de inspección final de obra, debiéndose a tal efecto adjuntar las declaraciones juradas de revalúo intervenidas por los organismos competentes de la Provincia de Buenos Aires; como así también la documentación que acredite tener al día o regularizados los pagos de la tasa a que alude el presente capítulo. Esta incorporación se efectuará de oficio, previa inspección, una vez transcurridos doce (12) meses de aprobación de planos de obra a construir y no haya sido solicitado por el propietario o profesional actuante o mediara desistimiento de obra o solicitud de prórroga en los plazos de ejecución.

ARTICULO 75º: El inmueble queda afectado como garantía del pago de la deuda de las tasas establecidas en el presente Capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses resarcitorios que pudieran corresponder. El Departamento Ejecutivo promoverá mediante Ordenanza al efecto la contratación de mandatarios judiciales, previa autorización por ésta del Honorable Concejo Deliberante, con el objeto de salvaguardar el crédito fiscal, una vez agotada la vía administrativa.

ARTICULO 76º: Para el cambio de titularidad de inmuebles en los Registros Municipales será requisito inexcusable la presentación del Título de Propiedad.

ARTICULO 77°: Las liquidaciones practicadas en función de datos provenientes de Declaraciones Juradas, en ningún caso constituirán determinaciones en firme por parte del fisco Municipal.

ARTICULO 78°: La liquidación impresa en el recibo o boleta, está supeditada a posteriores verificaciones y el contribuyente y/o responsable deberá hacerse cargo en tiempo y forma debida de la tasa calculada en menos, con el agregado de multas, recargos y/o intereses resarcitorios. Cuando la diferencia sea la consecuencia de datos falsos y/u omisiones que la autoridad de aplicación compruebe como responsabilidad del contribuyente, se procederá de acuerdo a lo enunciado en el Artículo 40° y subsiguientes.

ARTICULO 78º BIS: Los Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Emprendimientos Urbanísticos o similares abonarán por sus parcelas, subparcelas y lotes no vendidos y hasta tanto el desarrollista o promotor concrete una primera venta de cualquiera de estas parcelas y subparcelas, un veinticinco por ciento (25%) del valor del tributo.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Hecho imponible

ARTICULO 79º: La tasa que establece este Capítulo corresponde a la prestación de los siguientes servicios:

- a) Servicios de desinfección, desinsectización y/o desrratización de edificios o predio de cualquier tipo.
 - b) Servicios de desinfección y/o desinsectización en automotores de cualquier tipo.
- c) Recolección de residuos que, por sus características, no corresponda al servicio normal enunciado en el Capítulo I.
 - d) Limpieza y desmalezamiento de predios.
 - e) Depósito de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana.
 - f) Otros servicios de higienización y conservación del medio ambiente.

Base imponible e importe de la tasa

<u>ARTÍCULO 80º</u>: Los servicios especiales de limpieza e higiene serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 81º: Serán responsables del pago quienes a continuación se indique:

- a) Los que soliciten el servicio.
- b) Los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares de dominio de los inmuebles en que se preste el servicio y que una vez intimado a efectuarlos por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se les otorgue.
 - c) Los titulares de los bienes en los casos de servicios obligatorios.
- d) Las empresas de los servicios enumerados que actúen como agentes de retención, debidamente acreditadas en el Registro Municipal.

Se hallan exentas las instituciones benéficas o culturales o de bien público en general que se hallen inscriptas en el Registro Municipal.

Oportunidad del pago

ARTICULO 82º: Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieren corresponder, la tasa establecida en este Capítulo deberá ser abonada antes de prestarse los servicios correspondientes, salvo los casos donde el Municipio deba actuar de oficio por razones de urgencia sanitaria, salubridad, higiene y/o seguridad en que deberán abonarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la prestación del servicio.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho imponible

ARTICULO 83º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, rehabilitación, ampliación, traslados, permiso temporario y/o anexo de rubros compatibles con la actividad, de locales, establecimientos, oficinas, y/o cualquier otro lugar físico destinado a comercios, industrias, depósitos, obradores, actividades de servicios o asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplado expresamente en el presente Capítulo. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla a un rubro semejante o actividad más parecida.

ARTICULO 84º: Son contribuyentes y responsables del pago de este tributo toda persona humana, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros ejerzan las actividades sujetas a habilitación.

Base imponible



ARTICULO 85º: Para la determinación de la presente tasa, se considerará como base imponible el valor de plaza de los Bienes de Uso o Activo Fijo que se radiquen y se afecten a la actividad, directa e indirectamente, excluidos los inmuebles y rodados.

En los casos de ampliación, la base imponible resultará exclusivamente del valor de los bienes que se incorporen.

En los casos de meros depósitos donde no se realicen actividades alcanzadas por tasas, tributos y/o derechos estatuidos por esta Ordenanza, la tasa a abonar será la que fije la Ordenanza Tarifaria.

- Cuando se trate de la habilitación o rehabilitación de establecimientos, se aplicará la alícuota que establezca la Ordenanza Tarifaria, sobre la base definida en éste.
- Cuando se trate de habilitación de ampliaciones se aplicará la alícuota que determine la Ordenanza Tarifaria, sobre el valor del activo fijo que se incorpore.
- Cuando se trate de habilitación de ampliaciones de los metros cuadrados se ingresará el treinta por ciento (30%) del importe de habilitación establecido en la Ordenanza Tarifaria.

En los supuestos 1) y 2), se ingresará, como mínimo, el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria.

- 4) Cuando se trate de traslado de habilitación comercial, se ingresará el cincuenta por ciento (50%) del importe mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria para una nueva habilitación de la actividad contemplada.
- 5) Cuando se trate de anexos de rubros compatibles, se ingresará el importe mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- 6) Galerías comerciales: Todo local ubicado en galerías comerciales deberá tener asignado un número en orden correlativo en los planos que se presenten para la habilitación de la misma, los cuales no podrán ser cambiados.
- 7) Cuando se trate de Transferencias de Fondos de Comercio se ingresará el cincuenta por ciento (50%) del importe establecido en la Ordenanza Tarifaria para una nueva habilitación de la actividad contemplada. Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producida. La omisión de este trámite podrá ser sancionado conforme a lo previsto en el Artículo 39 inciso B) 4) de la presente ordenanza.
 - 8) Cuando se trate de cambio de rubro se ingresará el cien por ciento (100%) del importe establecido en la Ordenanza Tarifaria para una nueva habilitación de la actividad contemplada.

ARTICULO 86º: Las habilitaciones de locales tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, o se produzca el cese de la actividad que se desarrollaba en el mismo.

Podrán acordarse habilitaciones en predios baldíos con o sin planos para las siguientes actividades: agencia de venta de automóviles nuevos o usados (excepto con edificación permanente de mampostería) y playas de estacionamiento. Las habilitaciones que se otorguen en estas condiciones serán asimilables a locales, establecimientos u oficinas.

Podrán acordarse habilitaciones provisorias dentro de los alcances del sistema de empadronamiento previsto por la Ordenanza 1214/92 y sus Decretos reglamentarios. La alícuota que resulte aplicable será incrementada en hasta un treinta por ciento (30%) en relación con la que correspondiere a una habilitación definitiva del mismo rubro.

Los permisos de habilitación deben ser precedidos del pago del gravamen correspondiente. Es condición esencial que además se acompañe un detalle de los bienes de activo fijo que compone la actividad, valuados a la fecha de iniciación del trámite a valores corrientes de plaza y ficha de datos personales del solicitante. Cuando el monto del Activo Fijo, supere los \$ 500.000,00 (pesos quinientos mil), podra solicitarse la certificación por Contador Público con legalización de la Matricula respectiva. Las solicitudes de habilitación o permisos solo se otorgarán sobre inmuebles que tengan al día o regularizadas sus deudas con el Municipio en concepto de Tasa por Servicios Municipales.

Para aquellos casos en que el titular de la actividad comercial fuere inquilino, y ante la negativa fehaciente del titular del inmueble a cancelar o regularizar su deuda, se dará curso a la habilitación requerida debiéndose consignar el número de expediente donde conste la certificación de deuda que da inicio al Juicio de Apremio. A este efecto se deberá acompañar el expediente referido y la fotocopia del contrato de alquiler autenticada, tendiente a demostrar la solvencia del titular del inmueble.

ARTICULO 87º: La tasa se hará efectiva en base a una Declaración Jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 85º y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes

ARTICULO 88º: Los solicitantes del servicio y/o los titulares de comercios o industrias alcanzados por la tasa.

Efectos del pago. Determinación de oficio

ARTICULO 89º: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º la solicitud y el pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad; a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicará lo previsto en el artículo 33º sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 90º: Al presentar la solicitud, el contribuyente deberá acreditar su inscripción en los registros de A.R.B.A., dependientes del Ministerio de Economía, correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos y constancia de inscripción en la A.F.I.P.

Disposiciones varias

ARTICULO 91º: Toda persona física o jurídica que desarrolla actividades de naturaleza comercial en jurisdicción del municipio, deberá inscribirse en el Registro Municipal permanente de actividades económicas, en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo. La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.

ARTICULO 92º: Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por disposiciones de éste Capítulo, deberán exhibir de manera visible un cartel donde conste la razón social y/o nombre del o de los propietarios, el rubro habilitado y el expediente municipal por el que fuera otorgada la correspondiente habilitación.

ARTICULO 93º: Los contribuyentes y/o responsables de este tributo estarán obligados a declarar todo aumento del activo fijo que se produzca por ampliación, incorporación, reemplazo, transformación o cualquier otro motivo, que se produzca con anterioridad al otorgamiento de la habilitación respectiva y abonar las tasas correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 94º: El certificado de habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de esta Ordenanza.

Cuando se desarollen actividades económicas concurrentes, con distinto tratamiento tributario, situadas dentro del mismo establecimiento; se faculta a la Autoridad de Aplicación a la generación de distintas cuentas donde tributar los recursos que le correspondan a cada una de forma independiente.

<u>ARTICULO 95º</u>: No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia en este Capítulo, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

ARTICULO 96º: No se dará curso al trámite de aprobación de planos de instalaciones sin la previa intervención de las oficinas competentes que certifiquen la inexistencia de deudas por cualquier concepto con esta Municipalidad.

ARTICULO 97º: El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y de los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada. En casos determinados y por resolución fundada, el Municipio podrá exigir la constitución de depósitos de garantía antes de conceder la habilitación, especialmente cuando las características de la actividad no ofrezcan seguridad de permanencia.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir hasta el cien por ciento (100%) del pago de la tasa de habilitación a los sujetos comprendidos en el artículo 113º inciso b).

ARTICULO 98º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a efectuar un reempadronamiento de comercios e industrias, con el objeto de sanear el padrón de contribuyentes, dentro del Ejercicio Fiscal vigente.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho imponible

ARTICULO 99º: Por los servicios generales de zonificación, verificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y por los servicios específicos de inspección destinados a preservar y garantizar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, locales o lugares de espectáculos, de juegos de azar y/o entretenimientos, actividades de servicios, o cualquier otra actividad asimilable a las enunciadas, incluso servicios públicos, que se desarrolle en locales, establecimientos, oficinas, u otros lugares en forma accidental, habitual o susceptibles de habitualidad, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.

No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplado expresamente en el presente Capítulo. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla a un rubro semejante o actividad más parecida.

Base imponible

ARTICULO 100º: El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o realmente realizada.

Se considera Ingreso Bruto, a los efectos de la determinación de la base imponible, el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de obras y servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especie y en general cualquier otro ingreso facturado o documentado, bajo indistinta denominación. En los casos donde en un mismo domicilio y/o establecimiento se generen ingresos por mas de una persona humana o jurídica, el ingreso bruto a computar para el cálculo de la tasa será la sumatoria de todos los ingresos del domicilio y/o establecimiento, con prescindencia del sujeto.

En aquellas operaciones en que no se fijasen valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se tomará al valor de plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriera.

En los depósitos cuya actividad sea la guarda, locación o almacenaje de cualquier tipo de bienes muebles, en forma transitoria, permanente, habitual y/o potencial, abonarán por superficie del inmueble. Cuando en los mismos se realicen en todo o en parte de su superficie operaciones de ventas, transferencias, consignaciones, se produzcan, transformen o fraccionen para su mero acondicionamiento o presentación, materias primas, bienes o mercaderías, aún en forma primaria, o se efectúen transacciones de cualquier índole, la base imponible se fijará en función del alícuota general establecida en la Ordenanza Tarifaria.

No integran la base imponible

ARTICULO 101º: Para la conformación de la base imponible referida en el Artículo anterior, no se computará como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.
- b) El impuesto sobre los ingresos brutos ingresados a la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires en el período, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales
- c) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes y en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.

- d) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, cuando el contribuyente y/o responsable sea el exportador directo de los bienes objeto de la transacción.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes Nacionales.
- f) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial, o de las Municipalidades que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.

Deducciones de la base imponible

ARTICULO 102º: Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retracción tenga lugar los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por condiciones de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad, producidos en el transcurso del período que se liquidan y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados dentro del período fiscal inmediato anterior. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de las siguientes situaciones: La cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos antes citados se los considerará ingresos gravados, más los accesorios que se determinen, imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.

- c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.
- d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.
- e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- f) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Situaciones especiales en la conformación de la base imponible

ARTICULO 103º: La conformación de la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de agencias debidamente autorizadas de billetes de lotera quiniela, prode y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial o los organismos autorizados a tal fin.
 - b) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- c) Compraventa de divisas, realizadas por entidades o establecimientos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 - d) Venta de combustibles (naftas, gas oil, gas natural comprimido y kerosén).

ARTICULO 1040: La base imponible para las Entidades Financieras, Bancarias, comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias estarán constituidas por la diferencia que resulta sobre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realicen operaciones exentas, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados; o por la valorización de la cantidad total del personal superior y subalterno que desarrolle tareas en cada establecimiento habilitado, cualesquiera sea su jerarquía - casa central, sucursal, sub-agencia y de acuerdo a la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria anual, la que resulte mayor.

ARTICULO 105º: Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptuarán especialmente en tal carácter la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución, las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentos de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTICULO 106º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de actividades de naturaleza análoga la base imponible se establecerá por la diferencia entre los ingresos totales del período fiscal y los importes que se transfieren y/o acrediten a sus comitentes.

ARTICULO 107º: En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible estará dada por la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la Entidad Aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Provincia Seguros), a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguros de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición, sin admitir prueba en contrario.

ARTICULO 108º: En las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no estén legisladas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará conformada por la suma de los intereses, actualizaciones, comisiones, honorarios, remuneraciones, y/o cualquier otro concepto devengado en el período fiscal, o por la valorización de la cantidad de personal superior y subalterno que desarrolle tareas en cada establecimiento habilitado, cualquiera sea su jerarquía, casa central, sucursal, sub-agencia, de acuerdo a la escala que a tal efecto fije la ordenanza tarifaria anual, la que resulte mayor.

En todos los casos a los fines de la liquidación de la tasa, los intereses no deberán ser inferiores a la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determina para operaciones similares.

ARTICULO 109º: Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por el monto de los servicios que facturen, por el monto de los ingresos por producciones propias y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el artículo 87º.

Principio de lo devengado en la conformación del ingreso bruto

ARTICULO 110º: Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que se han devengado:

 a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de compraventa y posesión o escrituración, el que fuera anterior. b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.

c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestación de servicios o de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuasen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan o nace la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuera anterior.

f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyan en conjuntos el capital y los intereses, el total de los mismos integrará la base de imposición en el período fiscal en que ocurran.

g) En los demás casos de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, que, en locales, establecimientos, oficinas o cualquier otro ámbito, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este Inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.

Contribuyentes o responsables

ARTICULO 111º: Son contribuyentes o responsables donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas y el Municipio deba concurrir a prestar el servicio de inspección establecido en el artículo 99º de la presente Ordenanza.

Se considerará fecha de inicio de actividades la que determine la Direccion General de Recursos Tributarios, o la que surja del expediente de habilitación Municipal, la que fuera anterior. En el caso que el contribuyente o responsable hubiere iniciado sus actividades sin comunicar tal hecho a la Municipalidad, y fuese constatada tal circunstancia en las actuaciones o inspecciones labradas por los agentes o funcionarios que representen al Municipio, se podrá considerar fecha de inicio la de 1 año anterior al momento de verificarse el hecho imponible y será exigible el pago de la tasa correspondiente, salvo prueba en contrario, debidamente justificada y aceptada por el Departamento Ejecutivo. Asimismo, el sujeto será pasible de la determinación de oficio de la deuda y posterior intimación para el pago de la misma en un plazo de quince (15) días, si así no lo hiciere se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento.

ARTICULO 111º BIS: Cuando se produzca la Transferencia de Fondo de Comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de rubro nuevos, será este solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos y accesorios que se adeudaren a la Comuna.

De la jurisdiccionalidad de la tasa

ARTICULO 112º: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Ley 8.960 Régimen General o Especial.

En los casos que el contribuyente o responsable ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires se aplicará el artículo 35º de dicho Convenio Multilateral, al cual este Municipio adhiere expresamente, siempre y cuando cuenten con la correspondiente habilitación en los diferentes municipios.

De las exenciones

ARTICULO 113º: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional o Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública; no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.
- b) Las operaciones realizadas por Asociaciones, Sociedades Civiles, Entidades o Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, Asistencia Social, de Educación e Instrucción, Científicas, Artísticas, Culturales y Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Obreras, reconocidas por autoridad competente, que sin perseguir fines de lucro, desarrollen actividades destinadas al bienestar general, siempre que sus ingresos sean destinados exclusivamente a sus objetivos y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus socios.
- c) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y no integren el patrimonio empresarial.
- d) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
 - e) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.
- f) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.
- g) Las Asociaciones Mutualistas, con la excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- h) Los martilleros, rematadores y/o corredores públicos, podrán solicitar en cada ejercicio fiscal, la eximisión correspondiente, si cumplen con los siguientes requisitos:
 - Deben ejercer su actividad en forma unipersonal.
- Cuando no estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos (2) o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no ingresos y/o utilidades entre sí.
 - No deben contar con sucursales dentro o fuera del Partido.

Las instituciones a que se refieren los incisos b), d), e), g) deberán ofrecer al municipio para poder obtener el beneficio municipal una determinada cantidad de becas, cupos o prestaciones totalmente gratuitas a favor de la Comuna para ser distribuida entre la gente sin recursos e indigentes del distrito.

A efectos de considerar la cantidad de cupos, becas o prestaciones, la Secretaría de Salud y Bienestar Familiar y la Secretaria de Hacienda deberán intervenir expidiéndose acerca de la cantidad y calidad de las becas ofrecidas. A los fines se las faculta a adaptar el requerimiento acorde las necesidades puntuales del Municipio.

Las Becas, cupos y/ otros beneficios gratuitos otorgadas por las entidades educativas deberán ser ofrecidas en tiempo y forma de tal modo que puedan ser utilizadas al inicio del año escolar, se indica asimismo que las eximiciones en tal sentido deberan ser solicitadas en el ejercicio anterior. Transitoriamente podrán ser solicitadas durante el primer cuatrimestre del año 2021. Las becas ofrecidas contarán con la intervención de la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes.

De la imposición de la tasa

ARTICULO 114º: Una vez determinado el tributo a abonar en el período fiscal correspondiente, aplicando la alícuota sobre la base imponible del mes, se comparará dicho valor resultante con el mínimo con o sin descuento según corresponda y se abonará el mayor valor entre ambos.

ARTICULO 115º: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 116º: En los casos de inicio de actividades y conforme al Artículo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la tasa mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse ésta al término del período. Si la tasa fuera superior al mínimo abonado este último se tomará como parte de pago, debiendo satisfacerse el saldo resultante, y si fuere inferior al mínimo pagado al inicio será considerado como único y definitivo del período.

ARTICULO 117º: Los pagos a cuenta o retenciones serán aplicados al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en futuros vencimientos de la tasa.

ARTICULO 118º: Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividad.

Si el monto imponible de este último período no alcanzara a cubrir la tasa mínima, se

abonará ésta considerándosela como pago definitivo del período.

ARTICULO 119º: Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida por este Capítulo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario.

ARTICULO 120º: El hecho de no haber generado ingresos en el período que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la tasa.

ARTICULO 121º: Los contribuyentes que posean sucursales dentro de los límites del Partido, liquidarán la tasa en forma independiente para cada una de ellas, aplicando la alícuota que correspondiere al monto imponible devengado en cada sucursal y de acuerdo al mínimo de la tasa que se fije en base a su actividad económica, característica y desarrollo de la misma.

ARTICULO 122º: El pago mensual revestirá el carácter de Declaración Jurada para el contribuyente. La fecha de presentación estará fijada en el calendario impositivo correspondiente.

Disposiciones varias

ARTICULO 123º: Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el calendario impositivo.

ARTICULO 124º: La aprobación que presten otros organismos nacionales o provinciales a las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificar y aprobar los montos declarados.

ARTICULO 125º: La falta de pago de la tasa, dará lugar a la inhabilitación provisoria del establecimiento habilitado, agotados previamente los mecanismos administrativos y legales establecidos en el artículo 39º. Más allá de lo establecido en el párrafo anterior para los contribuyentes o responsables que hubiesen dejado de pagar doce (12) cuotas consecutives deberán abonar el derecho de habilitación.

ARTICULO 125º BIS: Los comercios empadronados, con desarrollo de actividades comerciales con capital precario de hasta \$48.000.- habilitados por el término de doscientos diez (210) días, deberán ingresar los importes establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 126º: Por los conceptos que a continuación se indican se abonarán los derechos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria:

- La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta con fines lucrativos.
- La publicidad y propaganda sonora hecha en la vía pública o espacios aéreos por medio de altoparlantes, previa autorización municipal.
 No comprende:

Folio N

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo, excepto la utilización de espacios visibles desde el exterior a favor de terceros, para publicidad exclusiva de productos o marcas por períodos de tiempo continuados superiores a quince (15) días.
- b) La exhibición de chapas de tamaño no mayor de 400 centímetros cuadrados donde consten solamente, nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios o técnicos reconocidos.
- c) Los anuncios que, en la forma de letreros, chapas, o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- d) Los letreros propios externos, que no superen los cuatro metros cuadrados de superficie, con excepción de los indicados en el punto 2), entidades financieras, bancarias y expendio de combustibles.
- e) Los indicadores de rubros que en su conjunto no superen un metro cuadrado (1 m2) de superficie.
 - f) Los letreros exigidos por las disposiciones vigentes.
 - g) Los que indiquen una advertencia de interés público.
- h) Los carteles guías o de orientación al cliente que se refiere a la oferta de mercaderías o actividades vinculadas a las realizadas por la Empresa, siempre que se hallen exhibidas en el interior del local o establecimiento.
 - Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.
- j) Los anuncios efectuados por entidades oficiales, de bien público inscriptas en tal carácter en el Registro Municipal o religiosas inscriptas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 127º: Las tasas fijadas en la Ordenanza Tarifaria para el presente Capítulo, se abonarán cada vez que se verifiquen los hechos imponibles antes mencionados.

Contribuyentes

ARTICULO 128º: Los permisionarios y en su caso los beneficiarios cuando la realicen directamente y los titulares de establecimientos utilizados para llevarlas a cabo, ya sea del lado interno como externo de sus muros perimetrales.

Oportunidad del pago

ARTICULO 129º: Los pagos de los derechos se harán en la oportunidad de solicitarse el correspondiente permiso municipal o en la que determine el Departamento Ejecutivo cuando la publicidad provenga, ininterrumpidamente, del Ejercicio Fiscal anterior.

Contralor

ARTICULO 130º: Toda publicidad alcanzada por el Capítulo, deberá realizarse previo permiso municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Publicidad vigente. Los anunciantes de su propia publicidad y las empresas, agencias o agentes que realicen publicidad para terceros, deberán inscribirse en los correspondientes registros de publicidad, abonando las empresas, agencias o agentes, lo que al efecto disponga la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 131º: El Departamento Ejecutivo por intermedio del organismo competente sellará los carteles, afiches o elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento del plazo de exposición.

ARTICULO 131º BIS: Queda expresamente prohibido arrojar o entregar en la vía pública volantes, folletos, programas publicitarios, pudiendo únicamente ser los mismos distribuidos bajo puerta o en mano en los inmuebles.

Disposiciones varias

ARTICULO 132º: El vencimiento se operará en la forma, condiciones y plazos que fijará el Departamento Ejecutivo.



El derecho se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie y texto del anuncio y otras características de la propaganda, siendo condición indispensable para la iniciación de cualquier propaganda, el pago anticipado del tributo.

Los avisos, carteles, letreros y anuncios en general que tengan más de una cara, tributarán por cada una de ellas y si bien en su texto se configurase más de un anuncio, se tributarán por cada uno considerado separadamente.

ARTICULO 133º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el retiro de los anuncios en infracción, sin perjuicio de exigir el pago de derechos, recargos y multas, fijadas en la presente norma.

ARTICULO 134º: Los rematadores y/o martilleros públicos, están obligados a comunicar al Departamento Ejecutivo la realización de cualquier remate con 15 (quince) días de anticipación y a solicitar en la misma oportunidad el correspondiente permiso de remate. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondieran, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates (salvo los judiciales) en que los contribuyentes y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos establecidos.

Asimismo, los Rematadores y/o Martilleros Públicos serán corresponsales con el titular del dominio, de la limpieza y desmalezamiento del predio, así como de la seguridad estructural del Cartel.

ARTICULO 135º: Todos los contribuyentes de la Tasa por Publicidad y Propaganda que al momento del pago de la cuota corriente no registren deuda atrasada en concepto de la Tasa por Publicidad y Propaganda ni de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, podrán tener una reducción en el importe a pagar conforme lo establecido por la Ordenanza Tarifaria. El departamento Ejecutivo estará facultado a eximir la presente tasa a las entidades de bien público y entidades educativas.

ARTICULO 136º: Las empresas, agencias o agentes que gestionen publicidad para terceros, deberán inscribirse en los correspondientes registros de publicidad, abonando los derechos que al efecto disponga la Ordenanza Tarifaria anual e identificar cada una de las publicidades con los datos de la empresa y su ubicación.

ARTICULO 136º BIS: Autorizase al Departamento Ejecutivo a contratar un servicio a riesgo empresario, de detección, verificación, liquidación y notificación de gravámenes Municipales por Derechos de Publicidad y Propaganda de contribuyentes con domicilio fuera del Partido, a cuyo fin deberá remitir el pliego correspondiente al llamado a licitación para su aprobación por el Honorable Concejo Deliberante.

CAPITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible

ARTICULO 137º: Comprende la comercialización de artículos y productos y la oferta de servicios en la vía pública o lugares de acceso al público debidamente autorizados, como así también las ferias, artesanales o similares. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales establecidos y habilitados cualesquiera sea su radicación.

Base imponible

ARTICULO 138º: La base imponible está constituida de acuerdo con la naturaleza de la actividad o artículos o productos que se comercializan y/o prestación de los servicios de conformidad con lo que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Contribuyentes

ARTICULO 139º: Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 137º y solidariamente con ellas, quienes fueran titulares de la explotación de aquellas.



Tasas

ARTICULO 140º: Se abonarán las tasas fijas que, para cada caso, se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

Oportunidad del pago

ARTICULO 141º: Se abonarán los derechos al solicitar permiso previamente al desarrollo de las actividades. Si el permiso resultase denegado por la Municipalidad se procederá a la devolución de los importes cobrados.

Contralor

ARTICULO 142º: Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que se trata en este Capítulo, los interesados deberán solicitar a la Municipalidad, la correspondiente autorización, permiso municipal que tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año en curso.

curso.

Conjuntamente con la solicitud de permiso o de renovación, los contribuyentes presentarán una Declaración Jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicite en el formulario oficial, la cual se archivará en el expediente configurado para tal fin. A su vez toda modificación de Declaración Jurada debe ser notificada con anterioridad al Departamento Ejecutivo.

La renovación de permisos otorgados con anterioridad debe tramitarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Infracciones

ARTICULO 143º: El ejercicio de las actividades que se tratan en el presente Capítulo sin el correspondiente permiso municipal, como así también el incumplimiento de las normas legales vigentes sobre el particular y la utilización de vehículos que no fueren los permitidos, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas por la presente Ordenanza y en las normas vigentes.

ARTICULO 144º: Comprobada la infracción, la Municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de los productos o artículos que se comercialicen, de los elementos empleados o de los vehículos según correspondiere, hasta la efectivización del gravamen y multa respectivos, que deberán ser satisfechos dentro de los cinco (5) días de efectuada la diligencia. Transcurrido dicho término sin que se hubiere dado cumplimiento a la obligación precedentemente establecida, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de la mercadería en pública subasta o su entrega a Instituciones de Bien Público.

Disposiciones varias

ARTICULO 145º: El pago del derecho anual establecido en la Ordenanza Tarifaria anual sera proporcional al tiempo del otorgamiento del correspondiente permiso, computándose para el cálculo las fracciones como mes entero, en ningún caso el importe a abonar podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del que hubiere correspondido para todo el año.

El vencimiento del pago del derecho anual operará dentro de los primeros quince (15) días del mes entero.

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 146º: Por los servicios administrativos y/o técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

Administración

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este y otros capítulos.
 - c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de permiso que no tengan tasa específica asignada en este u otro capítulo.
- e) La venta de pliegos de licitaciones, salvo los casos en que por expresa disposición en convenios suscriptos por la municipalidad y organismos nacionales y/o provinciales, se establezca la gratuidad de los mismos"
- f) La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.
- g) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
- h) Las solicitudes de inscripción en el Registro de Proveedores y en el Registro de Empresas para Obras Públicas.
- i) La actuación de la Justicia Municipal de Faltas que involucra las prestaciones del órgano de justicia local y abarca todas las que motivadamente den lugar a que se substancien actuaciones ante la misma.
- j) Las solicitudes de permisos de obra y/o renovación (que tendrán una validez de 60 días y 30 días, respectivamente, desde la fecha de expedición)
- k) Las solicitudes de copias del nuevo Código de Zonificacióndel Pdo. de San Miguel (en cualquiera de sus tres opciones: soporte papel, soporte papel y plano, soporte digital).
 - La expedición de certificados urbanísticos.

Técnicos

Por los estudios, pruebas experimentales relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúa normalmente de acuerdo a aranceles excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras

Comprende los servicios tales como certificados, copias, empadronamientos e incorporaciones al Catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

Derechos de Mensura y Subdivisión Social

Por la confección y tramitación de planos de mensura social.

TASAS

ARTICULO 147º: Los servicios enunciados en el Artículo precedente, se gravarán con tasas fijas, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 148º: Los derechos se abonarán en forma de estampilla o sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento.

ARTICULO 149º: Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse y obtenerse el servicio, según correspondiera. En ningún caso se podrán retirar los planos sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximir del pago de los que pudieran adeudarse.

ACTUACIONES NO GRAVADAS, EXENTAS Y DE OFICIO

<u>ARTICULO 150º</u>: Están excluidas de la obligación de actuar con sellado municipal las siguientes actuaciones o trámites:

- Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error, situaciones imputables a la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
 - 2) Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 6) Las Declaraciones Juradas exigidas por las Ordenanzas Fiscal y/o Tarifaria y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
 - Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
 - 8) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
 - Las solicitudes de audiencias.
 - 10) Por pedido de Partida Municipal, sólo el titular de dominio.
- 11) Por pedido de identificación de numeración y/o ubicación de propiedades, sólo para el titular de dominio.
 - 12) Por pedido de datos catastrales por partida, sólo para el titular del dominio.
 - 13) Por trámite de pago por correspondencia.
 - 14) Por asignación de numeración domiciliaria.
- 15) Por publicaciones técnicas de planeamiento solicitada por alumnos de escuelas, entidades de bien público, partidos políticos.
- 16) Por presentación de certificado de observación antirrábica a cargo de veterinaria particular.
- 17) Por proyecto de pavimento, obras, desagüe pluvial y alumbrado en la vía pública declarado de interés municipal.

Están exentos de abonar los derechos del presente Capítulo los siguientes sujetos:

- a) Entidades de Bien Público reconocidas oficialmente, entidades religiosas, gremiales y depórtivas que realicen tareas comunitarias.
- b) Indigentes que cuenten con tal calificación por parte de la Dirección de Acción Social de este Municipio.
 - c) Discapacitados.
- d) Los que integren planes de vivienda oficiales sean estos provinciales o nacionales hasta el momento escriturario.

ARTICULO 151º: Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara acreditada.

PROCEDIMIENTO DE SUBTÍTULOS

ARTICULO 152º: Las tramitaciones de pedidos de división o englobamiento de partidas municipales, se ajustarán a las prescripciones de las normas legales vigentes sobre el particular. Fíjase en noventa (90) días corridos, a contar desde la fecha de aprobación de plano de subdivisión o unificación registrada por las oficinas competentes al respecto (Geodesia, Dirección de Catastro, Departamento de Propiedad Horizontal) para proceder a lo que establezca la Ordenanza Fiscal anual al respecto sobre el particular. Vencidos estos plazos hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en esta Ordenanza o normas vigentes.

Para la visación previa del plano de mensura deberán los contribuyentes liberar la o las partidas/s de origen.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN



Hecho imponible

ARTICULO 153º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, ocupación provisoria de espacios verdes, espacios públicos (Ej.: veredas, calles) u otros similares, aunque a algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

ARTICULO 154º: La base imponible estará dada por la unidad arancelaria dispuesta por el Colegio de Arguitectos, Ingenieros y Técnicos, vigente al momento de efectivizar su pago.

Cambio de destino

ARTICULO 155º: Los cambios de destino requeridos en inmuebles cuya superficie cubierta sea menor a los treinta metros cuadrados se liquidarán según el valor dispuesto en la Ordenanza Tarifaria

Reajuste de liquidaciones

ARTICULO 156º: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter de condicional y estarán sujetas a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

Forma de pago

ARTICULO 157º: Los derechos se harán efectivos al momento de obtener la visación definitiva del plano y encontrarse la documentación requerida para continuar el trámite de aprobación, dicho pago no implicará la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra. En los casos de obra nueva a construir, se descontará un 30% sobre el monto liquidado de derechos de construcción en caso de abonarse de contado. Se faculta al Departamento Ejecutivo para que, con intervención de las áreas competentes, exima parcial o totalmente los recargos establecidos, siempre que exista petición expresa y razones fundadas en necesidades habitacionales y/o de interés social

Contribuyentes

ARTICULO 158º: Los que realicen, amplíen o refaccionen cualquier tipo de construcción deberán tramitar los planos correspondientes y ajustarse integramente a lo normado en los Códigos de Construcción, Zonificación y normativa complementaria.

ARTICULO 159º: Cuando hubiere vencido el plazo de un (1) año de vigencia, computado desde el pago de los derechos de construcción sin que se hubiere iniciado la obra, el propietario deberá iniciar nuevo trámite con la pérdida de los derechos anteriormente abonados.

Obras sin permiso

ARTICULO 160º: Cuando no se cumpla con la presentación de planos y su aprobación, antes de la iniciación de las obras (construcciones clandestinas, terminadas o en ejecución) y los planos se presenten para su aprobación o regularización, sea espontáneamente o por requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales previstas en esta Ordenanza, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable más el recargo previsto en la Ordenanza Tarifaria Vigente, según tipología constructiva.

Certificados de final de obra

ARTICULO 161º: Previo a la expedición del Certificado Final de Obra, el propietario o responsable deberá presentar el duplicado de la Declaración Jurada del revalúo, con la mejora incorporada para la verificación de la superficie edificada y antigüedad de las mismas.

En caso que no sea solicitado el Certificado Final de Obra dentro de los doce (12) meses a contar de la fecha de aprobación de los respectivos planos para las obras a construir, y si no mediara desistimiento de obra o solicitud de prórroga en los plazos de ejecución, previa inspección se incorporarán al Catastro, con Final de Obra otorgado de Oficio por personal municipal y valores fiscales " en un todo de acuerdo a la normativa vigente" a efectos de percibirse los tributos que le correspondan.

Para el caso de obras no declaradas se incorporarán a la presentación del plano de obra o cuando se detecte el hecho por inspecciones, relevamientos o comparación con los padrones inmobiliarios de la Provincia de Buenos Aires, con la antigüedad que corresponda.

CAPITULO IX

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

<u>ARTICULO 162º</u>: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares de espacio aéreo con cuerpos balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas o particulares, con cables, cañerías, cámaras, dársenas, cabinas telefónicas, antenas o instalaciones de otra índole sujeta a decisión fundada del área correspondiente o su normativa específica.
- c) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, buzones, sombrillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

ARTICULO 163º: Establézcanse las siguientes bases imponibles: la base imponible para la liquidación de estos derechos se fijará según los casos, por metro cuadrado, por volumen, por unidad de metro ocupante, por metro lineal, por monto de facturación o maturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determina la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 164º: Por la ocupación o uso de espacios públicos se abonarán, en forma diaria, mensual, o anual, los importes que para cada hecho imponible se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Contribuyentes y/o responsables

ARTICULO 165°: Son solidariamente responsables del pago de éste derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios, particulares o empresas.

Contralor y oportunidad del pago

ARTICULO 166º: Previamente al uso u ocupación de espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos.

Si el permiso resultare denegado por la Municipalidad, se procederá en el mismo acto a disponer la devolución de los importes abonados. Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos, puesto para la venta de flores, mesas y sillas, exhibición de mercaderías en muestras salientes y en general, con fines comerciales o lucrativos que no tuvieren tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

Esta tasa se abonará en las fechas de vencimiento que establezca el Departamento Ejecutivo.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir el pago de la Tasa de Ocupación de Espacion Público a los contribuyentes mencionados en articulo 162 inciso c) que, en relación a la Tasa por Inspeccion de Seguridad e Higiene, declaren sus ingresos en forma correcta, y se encuentren al día en pago de la tasa determinada.

CAPITULO X

DERECHO POR LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho imponible

ARTICULO 167º: Por la realización de espectáculos, funciones o reuniones sociales de acceso público, de características deportivas, bailables, musicales, recreativas en general, de esparcimiento y/o culturales, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en el ordenamiento tarifario, en el orden a los derechos de espectáculos públicos.

Contribuyentes, responsables y exenciones

ARTICULO 168º: Son contribuyentes los espectadores y responsables como agentes de retención los empresarios, organizadores u organizaciones que generan espectáculos, quienes responden del pago solidariamente con los primeros, sin perjuicio del pago de los Derechos que le corresponden por cuenta propia.

Están exentos del pago de los derechos de espectáculos públicos las Sociedades y Asociaciones de Fomento; Cooperadoras Escolares, de Hospitales Públicos, de Bomberos, Entidades de Bien Público y Vecinales cuando el destino de los fondos recaudados tenga como fin obras de ampliación, modificación y/o construcción de dichas entidades y/o en su totalidad al servicio de fines comunitarios en tanto y en cuanto estos espectáculos no sean habituales ni en épocas de carnaval.

Están exentos los espectáculos públicos cuando estos estén al servicio de la solidaridad de niños que necesitan operaciones especiales de trasplantes y conlleven un costo de operación y asistencia.

Están exentos los artistas locales que se inscribieren en el RUAI, así como los establecimientos privados en los cuales se llevaren a cabo cada uno de los espectáculos por parte de artistas inscriptos en el RUAL, del pago del derecho a los espectáculos públicos establecido en el art. 168 de la Ordenanza Fiscal, con efecto únicamente aplicable al espectáculo específicamente autorizado por la Subsecretaría de Control y Ordenamiento Urbano de la Municipalidad de San Miguel en cada oportunidad. Dicha eximición no tendrá lugar en aquellos espectáculos con cobro de entradas.

Toda exención deberá ser solicitada al Departamento Ejecutivo quien podrá exigir rendición de cuenta de la inversión de lo recaudado y hacer evaluación previa a través de la Dirección de Acción Social a los efectos de determinar si corresponde acceder a lo solicitado.

Oportunidad del pago

ARTICULO 169º: Los derechos a los espectáculos públicos serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas o usarlas. Cualquier aumento en el precio de las entradas que no fuera previamente comunicado, dará lugar al cobro del gravamen omitido y de las multas respectivas, sin perjuicio de las acciones penales que le correspondan.

ARTICULO 170º: Las empresas, los comercios y las entidades que ofrezcan servicios, tales como confiterías bailables y en general todas aquellas que organicen espectáculos en los que se cobren entradas, deberán hacer intervenir previamente a la realización de los actos, la totalidad de las entradas que pongan en venta ingresando los derechos a las 72 (setenta y dos) horas de realizado el evento y cumplir con los requisitos reglamentarios que el Departamento Ejecutivo establezca para el control que considere necesario.

Se considerará también como entrada a las que se obtengan por la venta de Bonos de Contribución o donación o entradas a consumición que se exijan para tener acceso a los actos que se programen.

Contralor

ARTICULO 171º: Los responsables de la percepción de estos derechos estarán obligados a llevar un parte de boletería (permiso de espectáculo) correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realicen, en la forma que establezca la repartición competente.

ARTICULO 172º: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar al frente de la boletería y perfectamente legible, lo siguiente:

- a) Un tablero indicador de los precios vigentes por localidad y el importe del gravamen a cargo del público.
- b) Un programa sellado por la Municipalidad, en el cual se deberá proporcionar la siguiente información: nombre y ubicación del local, denominación de la empresa, constancia de habilitación municipal, fecha, detalle del servicio a ofrecer, precio de las localidades y discriminación de los gravámenes.

En cada puerta de acceso deberá colocarse además una urna buzón, en la cual se depositarán los talones de entrada de acuerdo con los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo.

Infracciones

ARTICULO 173º: Las infracciones a los deberes establecidos en los artículos incluidos en este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza y las normas legales vigentes.

CAPITULO XI

PATENTES DE RODADOS (Moto vehículos y automotores)

Hecho imponible

ARTICULO 174º: Por los vehículos radicados en el Partido de San Miguel y no se encuentren comprendidos en la actual Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, pagarán anualmente la patente que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a suscribir Convenios de Complementación de Servicios con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios u otras reparticiones oficiales a los fines de su efectiva implementación.

Base imponible

ARTICULO 175º: La Base Imponible la constituye la valuación fiscal.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 176º: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas, indistinta y/o conjuntamente:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los que transfieren la propiedad del vehículo por venta, cesión y otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Municipalidad de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo siguiente.



Altas y bajas

ARTICULO 177º: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos están sujetos al pago anual de la patente, sus accesorios y de las multas que pudieren recaer salvo que comuniquen por escrito a la Dirección de Rentas el retiro del vehículo del territorio del Partido, su utilización y venta o cesión por cualquier título, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año.

En el caso de vehículos transferidos de Capital Federal a Provincia, abonarán el porcentaje de la tarifa establecida de acuerdo con los períodos que abarquen hasta la finalización del año.

ARTICULO 178º: Los propietarios de vehículos con patentes no vencidas de otras municipalidades y que se radicaren en el Partido, podrán solicitar autorización para circular libremente sin abonar las patentes hasta la finalización del ejercicio, debiendo proceder a su radicación ante las autoridades competentes.

ARTICULO 179º: Quedan excluidos del pago los siguientes vehículos:

- a) Propiedad del Estado Nacional, Provincial y las municipalidades y sus Organismos Descentralizados y Autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Cuerpo de Bomberos Voluntarios, instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, cooperadoras, instituciones religiosas debidamente reconocidas y la Cruz Roja Argentina. Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo destinados a sus actividades propias.
- c) Los vehículos cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional, otras provincias y otros municipios.
 - d) Los vehículos patentados en otros países.
- e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).
 - f) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas.
 - g) Las obras sociales y/o mutuales sindicales. Por las ambulancias de su propiedad.
- h) Los vehículos propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales debidamente reconocidos.

ARTICULO 180º: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo. Las mismas se abonarán en cinco cuotas en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

Hecho imponible

ARTICULO 181º: Por las actuaciones administrativas que dispongan una modificación en las normas que regulan el ordenamiento territorial y la utilización del suelo en nuestro Partido y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura que produzcan una valorización de los inmuebles beneficiados por las mismas, se tributará la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO establecida en este Capítulo.

Serán consideradas a los fines de la aplicación del tributo, las acciones administrativas del municipio y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad que se detallan a continuación:

a.- Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Decreto Ley 8912 y ordenanzas municipales), bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total, la densidad, o mayor altura de edificación, en conjunto o individualmente.

b.- Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.

c.- Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas

anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso.

d.- Autorizaciones que permitan realizar grandes desarrollos inmobiliarios sobre predios iguales o superiores a 5.000 m2 destinados a Cementerios Privados, emprendimientos de Grandes Superficies Comerciales o Urbanizaciones Cerradas (Clubes de Campo o Barrios Cerrados y toda otra forma de urbanización concordante con las enunciadas en el artículo 2073 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

e.- La ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como: agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón

El listado precedente es taxativo. -

Vigencia, exigibilidad del tributo y oportunidad de pago

ARTICULO 1820: Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, el tributo estará vigente a partir de la aprobación y promulgación de la ordenanza municipal que diera lugar a dichos beneficios, momento en cual se procederá a su anotación registral en los asientos dominiales y catastrales, determinándose, asimismo, un seguro de caución del Banco de la Provincia de Buenos Aires

a cuenta de la determinación final del tributo.

Será exigible desde la convalidación provincial de la ordenanza municipal antedicha y a partir de actos que impliquen la transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con la excepción de aquéllos resultantes de herencias y donaciones sin cargo, aplicable al cobro de la participación en la renta de que trata el art. 46º de la Ley provincial nº 14.449; o bien, la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de los planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.

Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado, debiendo observarse lo normado en el artículo 51º de la Ley provincial nº

14.449 y su normativa reglamentaria.

Para el supuesto de obras públicas indicado en el inciso e) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.

Contribuyentes

ARTICULO 183º: La obligación de pago del Tributo establecido en este Capítulo se aplicará a:

Los titulares de dominio de los inmuebles.

2.- Los usufructuarios de los inmuebles.

Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

4.- Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad.

Formas de pago

ARTICULO 184º: La contribución al desarrollo urbanístico prevista en este Capítulo podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo los mismos ser de aplicación en forma alternativa o combinada:

a.- En dinero efectivo.

b.- Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.

c.- Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria, mediando conformidad del Municipio, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.

d.- Construyendo obras nuevas de viviendas de interés social, áreas de recreación, de equipamiento comunitario, de infraestructura vial, y/o de redes de servicios públicos y/o extensión de existentes, todo ello por encima de las exigencias del marco normativo municipal y provincial vigente, en monto equivalente al valor a pagar indexado conforme a la legislación aplicable, priorizando el desarrollo urbano en los sectores urbanos ocupados por población en situación de vulnerabilidad socioambiental. Para su implementación, se deberá celebrar el correspondiente convenio urbanístico, homologado por este Honorable Cuerpo.

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes, la Municipalidad procederá a realizar la tasación oficial a precio de mercado que corresponda mediante la tasación del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Oportunidad de pago

ARTICULO 185º: Dispuesta la liquidación final del monto de la Contribución al Desarrollo Urbanístico, en las oportunidades previstas en la Ordenanza Tarifaria, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas que determine. Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Escribanía y de Deuda. Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado la Contribución al Desarrollo Urbanístico en su totalidad.

Exenciones

ARTICULO 186º: Quedarán eximidos del pago de la Contribución al Desarrollo Urbanístico establecida en este Título, el Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio. A tal efecto el Departamento Ejecutivo, analizará, caso por caso, la procedencia de la exención solicitada y determinará sus conclusiones por Decreto. Asimismo, podrán ser eximidos por el Departamento Ejecutivo, para el hecho imponible establecido en el artículo Aº inciso e) de la Ordenanza Fiscal, las personas de escasos recursos previa realización de encuesta socio-ambiental que acredite la imposibilidad de afrontar los pagos que se liquiden, según la reglamentación que al efecto se dicte. Otorgado este beneficio, también por Decreto, será soportado por el Municipio, sin trasladarlo a los restantes contribuyentes.

<u>Afectación</u>

ARTICULO 187º: Déjase establecido que los recursos que se generen por aplicación de la Contribución al Desarrollo Urbanístico creado por esta Ordenanza, deberán considerarse como recursos afectados. Los montos recaudados por el tributo deberán ser utilizados por el Departamento Ejecutivo con la siguiente afectación específica:

1) Para incorporarse a los recursos del Fondo Municipal de Tierras y Vivienda con destino a aplicarse a lo determinado en los incisos a, b y c del art. 6º de la Ordenanza nº 40/2010.

2) Para la realización de obras de infraestructura necesaria para la creación, modificación o ampliación de áreas, subáreas o zonas de uso específico previstas en la Ley provincial nº 8912.

3) Para la realización de obras de infraestructura, equipamiento comunitario y social en las áreas existentes.

4) Para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas con destino social y a programas de viviendas ya sea por autoconstrucción o municipales, provinciales y/o nacionales.

A fin de dar cumplimiento a la afectación de fondos antes establecida, el Departamento Ejecutivo procederá a la creación de la partida presupuestaria que corresponda, disponiéndose la apertura de la cuenta especial pertinente, conforme lo normado en los artículos 119, 127 inc. 3º y concordantes de la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho imponible

ARTICULO 188º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, de introducción por empresas de servicios fúnebres debidamente inscriptas y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte o

acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTICULO 189º: Los arrendamientos de nichos para urnas podrán renovarse por períodos de dos (2) años, arrendamiento para ataúd por período de un (1) año, hasta completar veinticuatro años desde la fecha de fallecimiento, hayan estado o no en el Cementerio del Partido, transcurrido dichos términos los responsables deberán:

a) En caso de nichos de ataúd procederá su reducción.

b) En caso de nichos de restos, al retiro del cementerio, para su cremación o con

destino al osario general.

Si al momento de la renovación faltare un (1) año en nicho de urna y seis (6) meses en nicho de ataúd, para cumplirse los veinticuatro (24) años, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos. Pasado ese lapso se abonará el período completo.

ARTICULO 190º: Los arrendamientos de nichos son intransferibles con excepción de las

transmisiones o derechos adquiridos.

Las concesiones de uso de terrenos destinados a las construcciones de bóvedas y panteones, se otorgarán por el término de veinticinco (25) años, las boveditas por el término de cinco (5) años, pudiendo ambas ser renovables.

Las inhumaciones a tierra serán por un plazo de 4 (cuatro) años, renovándose por períodos de doce (12) meses, cuando no se hubiere producido la reducción del cadáver.

ARTICULO 191º: A los fines de una clara definición debe entenderse:

- Panteón: terreno para panteones de nichos de hasta diez (10) metros de frente por siete (7) metros de fondo. Terrenos de igual destino de veinte (20) metros de frente por siete (7) metros de fondo.
- Bóvedas: terreno desde 1,10 metros de frente hasta 1,60 metros de frente y desde 1,61 metros hasta 2,60 metros de frente.
 - Boveditas: terreno de hasta 1,10 metros de frente.

ARTICULO 192º: Los terrenos para panteones serán arrendados en carácter de intransferibles únicamente a Entidades de Bien Público con personería jurídica o gremial con sede central en el Partido de San Miguel, otorgándose solo una parcela por entidad. El Departamento Ejecutivo podrá concesionar conforme a normas la construcción de nichos a través de la actividad privada, los que abonarán una tasa conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 193º: Por la transferencia de las distintas categorías de concesión deberán abonarse los siguientes derechos:

- a) <u>Sepulturas</u>: cincuenta por ciento (50%) del valor actualizado del arrendamiento a la fecha que se realice la transferencia.
- b) <u>Sepulcros</u>: cincuenta por ciento (50%) del valor del arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
- c) <u>Boveditas</u>: cien por ciento (100%) del valor del arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
- d) <u>Bóvedas</u>: cien por ciento (100%) del valor del arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
- e) <u>Panteones</u>: cien por ciento (100%) del valor del arrendamiento más el cien por ciento (100%) de lo construido actualizado a la fecha que se realice la transferencia.

En caso de transferencia de partes indivisas, los montos serán proporcionales. En la aplicación del valor de arrendamiento se deducirá el porcentaje correspondiente a los años transcurridos, por el plazo otorgado, cuando sea a perpetuidad (99 años o más) se aplicará el cien por ciento (100%) del valor total.

NCEJO Folio Nº

ARTICULO 194º: En caso que la transferencia sea a parientes hasta cuarto grado, en vida, debidamente aprobados los derechos a abonar, serán el cincuenta por ciento (50 %) menos que en los casos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 195º: Por cada solicitud de predio para bóveda en el Cementerio, deberá

constituirse un depósito que será acreditado al pago de derechos.

En caso de desistir del pedido de concesión o no abonar los derechos dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha del Decreto correspondiente, el mismo no será devuelto e ingresará en concepto de gastos administrativos.

ARTICULO 196º: Por los servicios de verificación de las condiciones en que se encuentra el cadáver o restos, se abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 197º: Por los servicios de traslados de ataúdes o de urnas se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 198º: Por la reducción manual de cadáveres se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 199º: Por la autorización para la colocación de monumentos, realización de arreglos en las sepulturas, traslados de monumentos y autorización para colocar placas, se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 2000: Por los servicios de fiscalización de inhumaciones, exhumaciones, reducciones, traslados y movimiento de cadáveres, restos o cenízas, servicios de cochera y cremaciones que se efectúen en los Cementerios Privados, como así también hacer observar el cumplimiento de las normas sobre moralidad e higiene y las que integran las reglamentaciones de los Cementerios Oficiales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan, para lo cual deberá presentarse declaración jurada mensual sobre los mismos. Asimismo, deberán presentar DDJJ anual por la transferencia de locación, venta, cesión del derecho real de uso a título gratuito y/u oneroso de las parcelas.

Contribuyentes

ARTICULO 2010: Son contribuyentes los solicitantes en general y sus sucesores por los servicios contratados respecto de la presente tasa; como así también los cementerios Parque Privados (Decreto 966/78).

Autorizase al Departamento Ejecutivo a implementar la eximisión de la presente tasa,

para aquellos fallecidos pertenecientes a familias indigentes.

Oportunidad del pago

ARTICULO 202º: Los derechos se abonarán al verificarse la prestación de los servicios, en tanto los Cementerios Parque Privados abonarán el canon establecido en la Ordenanza anual, por mes vencido del 01 al 10 (uno al diez).

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 203º: Por la prestación de servicios que a continuación se enumeran se abonarán las tasas que al efecto se fijen por la Ordenanza Tarifaria:

- Traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, por la grúa municipal.
 - Depósito de vehículos en infracción.
 - Habilitación de vehículos de transporte. 3)
 - Inspecciones de motores, equipos e inmuebles. 4)
 - Por ejemplares de publicación.
 - Por toque de dársena.

Folio Nº

- Por la concesión y/o uso de bienes privados municipales.
- Servicio de análisis químicos de laboratorio.
- Por habilitaciones u otorgamientos de permisos, para aquellos servicios que establezca oportunamente la Ordenanza Tarifaria anual.
 - 10) Movimientos de suelo, rellenos, desmontes, retiro de escombros.
 - 11) Por estacionamiento medido municipal.
 - 12) Inspección técnico mecánica vehicular.
 - 13) Inspección de pesas y medidas.
- 14) Por servicio de Inspección de Obras en el caso de denuncias y/o reiteraciones, por cada nueva inspección a realizar.
 - 15) Por servicio de reposición de árboles en la via publica.

Oportunidad del pago

ARTICULO 204º: Los pagos se harán según los casos: al prestarse el servicio, según lo establezca la Ordenanza anual y el Departamento Ejecutivo por Decreto al efecto.

CAPITULO XV

TASA SOBRE EL CONSUMO DE GAS

ARTICULO 205º: Por el consumo de gas natural, se abonará la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente.

Contribuyente y responsables

ARTICULO 206º: Serán contribuyentes de la tasa establecida en el presente Capítulo, los consumidores de gas natural, actuando como agentes de retención con las obligaciones del depositario, las empresas que presten dicho servicio, constituyéndose en responsables solidarios por el pago de la misma.

Base imponible

ARTICULO 207º: La base imponible será la misma unidad utilizada por las empresas prestatarias para la facturación de los servicios de gas a los consumidores.

<u>Alícuota</u>

ARTICULO 208º: La alícuota a aplicar será la que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente.

Determinación de la tasa

ARTICULO 209º: Para determinar la tasa, se aplicará la alícuota establecida al precio de la unidad que constituye la base imponible, neta de todo gravamen.

Oportunidad del pago

ARTICULO 210º: El pago de la tasa establecida se efectuará conjuntamente con el pago del servicio principal, al vencimiento de éste, autorizándose al Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones y procedimientos para que las empresas prestatarias ingresen al municipio los montos facturados y retenidos a los contribuyentes en concepto de la tasa.

CAPITULO XVI

TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO

Hecho imponible

ARTICULO 211º: La tasa a que alude este Capítulo corresponde a la prestación del servicio de Alumbrado Común o Especial, Conservación y Optimización del Parque Lumínico.

<u>ARTICULO 212º</u>: La tasa de Alumbrado, Conservación y Optimización del Parque Lumínico, deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella.

Tasa

ARTICULO 2130: Se establecerá un importe, según lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria.

Oportunidad de pago

ARTICULO 214º: El importe determinado se abonará bimestralmente o mensualmente, según lo establezca el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.

Contribuyentes y/o responsables del pago

ARTICULO 215º: Son los obligados al pago de la Tasa de Servicios Municipales, como así también las unidades familiares, unidades productivas o los locales comerciales que tengan medidor de consumo independiente.

Agentes de retención y/o recaudación

ARTICULO 216º: El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de descentralización para la recaudación y/o retención de la tasa del Capítulo, con las empresas suministradoras de Energía Eléctrica y/o similares.

ARTICULO 217º: Para el caso específico de aquellos inmuebles que no se incluyen en el convenio especificado en el artículo precedente, el Fisco Municipal emitirá conjuntamente con la Tasa de Servicios Municipales el importe que corresponda abonar a los contribuyentes y/o responsables.

CAPITULO XVII

TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL

ARTICULO 218°: Por el análisis de documentación y proyecto por parte de la Autoridad Ambiental municipal, y la confección y entrega de actos administrativos que se detallan a continuación:

- a) Por la emisión o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental según lo establecido por la Ley Nº 11.459 y sus Decretos Provinciales Reglamentarios Nº 531/19 y 973/2020.
- b) Por la Evaluación de Documentos Técnicos Ambientales para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental según Ley 11.723, Resoluciones OPDS 538/99 Decreto 27/98 de la Provincia de Buenos Aires, y normativas municipales vigentes.
- c) Por el control de Auditorías Ambientales que se analicen en el marco de obras, programas o proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental u otras normativas aplicables por la Autoridad Ambiental municipal.
- d) Por la emisión de permisos de remoción o recambio de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH).

ARTICULO 219°: Los valores serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 220°: Serán responsables de la Tasa mencionada en este Capítulo los contribuyentes que fija la Ley Nº 11.459 (Decretos Reglamentarios Nº 531/19 y N°973/2020), Ley 11.723, la Ordenanza 41/2017 y modificatorias y normativas nacionales, provinciales y/o municipales vigentes, aplicables a instancias de evaluación ambiental local.

ARTICULO 221°: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular.

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible

<u>ARTICULO 222°</u>: Por los servicios asistenciales que se presten en los Hospitales Municipales y Centros Asistenciales se abonarán los importes correspondientes a los Nomencladores Nacionales de Salud que se especifiquen en cada caso en la Ordenanza Tarifaria.

Responsables y oportunidad de pago

ARTICULO 223º: Abonarán los derechos previamente, cuando lo permita la índole del servicio, quien lo solicite, el enfermo o los familiares.

Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Tarifaria, sea necesario el previo reconocimiento de una obra social para brindar una prestación y que se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. En caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o auto seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría de Salud, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

ARTICULO 224°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con obras sociales y con otros Municipios para la aplicación de los respectivos nomencladores en la facturación y para establecer los procedimientos de atención y pago.

Exenciones

ARTICULO 225°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer exenciones al pago de la presente tasa, basadas en consideraciones de orden social y/o de mejor atención de situaciones de emergencia y/o fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanente y/o generales, para los pacientes que no vivan en el Distrito y/o que no tengan cobertura social.

CAPITULO XIX

DERECHO DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION

Hecho imponible

ARTICULO 226º: Por los servicios de Liquidación, Notificación y Fiscalización: Se aplicará por las liquidaciones, para su posterior seguimiento, mediante notificaciones y fiscalizaciones de los gravámenes adeudados, que a partir de sus vencimientos generales no hubieran sido satisfechas, sea ello por encontrarse parcial o totalmente en mora o por acreditarse omisión culposa o dolosa de los mismos, un porcentaje en concepto de cargo administrativo sobre el monto del tributo actualizado con más las multas y recargos. Los recursos recaudados se destinarán a una cuenta contable afectada a tal fin.

Folio N



CAPITULO XX

DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL

ARTICULO 227º: Será de aplicación lo dispuesto en los arts. 218 y 218 bis.

ARTICULO 228º: El valor será el que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 229°: Serán responsables de la Tasa mencionada en este Capítulo los contribuyentes que fija la Ley Nº 11.459 (Decreto Reglamentario Nº 1741/96) de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 230°: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular por el Municipio, con exclusión de las referidas a contribución de mejoras.

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

<u>ARTICULO 231°</u>: La tasa que establece este Capítulo corresponde a la prestación de los siguientes servicios:

Hecho Imponible

- a) El sistema de seguridad y vigilancia de las patrullas bonaerenses incluyendo gastos de combustibles, lubricantes, mantenimiento y reparación de vehículos, alimentación del personal afectado, gastos administrativos, papelería y útiles logísticos implementados por la Provincia de Buenos Aires.
 - b) Las reparaciones y remodelaciones de los inmuebles en los cuales funcionan las dependencias policiales.
 - El alquiler de predios y/o inmuebles para el depósito de automotores abandonados en la vía pública.
 - d) Gastos de seguridad y vigilancia dispuestos en forma directa por el Municipio a fin de cubrir con personal policial adicional la custodia de edificios públicos, hospitales, delegaciones, paseos públicos, etc.
 - e) Gastos destinados a cumplimentar las disposiciones de la Ley de Tránsito Nº 11.430 por parte de los Juzgados de Faltas.
 - f) Cualquier otro dato considerado necesario para mejor proveer a la seguridad de la comunidad.
 - g) Gastos destinados a mantenimiento e infraestructura urbana en materia de seguridad vial, señalética, semaforización y todo lo vinculado a la seguridad vial, en cumplimiento de las Leyes 11.430,13.927, Decreto 40/200, modificatorias y normas complementarias y reglamentarias
 - h) La presente enumeración no reviste carácter taxativo.
 Los recursos recaudados por la tasa de servicios de seguridad, se destinarán a una cuenta especial afectada a tal fin.

Base imponible e importe de la tasa

ARTÍCULO 232º: Los servicios de seguridad serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

ARTICULO 233º: La presente tasa se aplicará, según el porcentaje determinado en la Tarifaria vigente, a todo tributo, tasa, derecho, contribución emitida por la administración de esta municipalidad, salvo aquellas tasas, derechos, contribuciones que se calculen sobre la base de la Tasa de Servicios Municipales y/o liquiden con la misma tasa mencionada.

CAPITULO XXII

COMERCIALIZACION Y ARRENDAMIENTO DE BIENES

ARTÍCULO 234º: Por la comercialización de productos elaborados, como así también de los productos obtenidos en los programas de reciclado y de bienes muebles, asi como por por el arrendamiento de bienes del dominio municipal.

CAPITULO XXIII

TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 235°: Por la generación de Residuos Sólidos Urbanos que establece la Ley Nº 14.273, de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 236º: El valor será el que se establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 237°: Serán responsables de la Tasa mencionada en este Capítulo los contribuyentes que fija la Ley Nº 14.273 de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 238°: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular por el Municipio.

CAPITULO XXIV

TASA CUERPO DE BOMBEROS DE GENERAL SARMIENTO -SAN MIGUEL-

ARTICULO 239º: La Tasa Cuerpo de Bomberos de General Sarmiento – San Miguel, colaborará con el financiamiento de las actividades del objeto social del ente, ya sea para gastos de funcionamiento como asi también de capital, todo ello en cuanto a las erogaciones, tengan destino en los cuarteles instalados en el éjido del Partido de San Miguel.

De considerarlo pertinente, el D.E. por via reglamentaria, podrá destinar a financiar el sistema de urgencias y emergencias medicas del Municipio, en la proporción y en el plazo que establezca.

ARTICULO 240°: Son responsables de la tasa los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Municipales.

ARTICULO 241º: El valor será el que se establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 242º: La recaudación de la presente tasa se depositará en una cuenta corriente abierta a ese único efecto.

ARTÍCULO 2430: La comisión Directiva del Cuerpo de Bomberos deberá presentar ante la Contaduría Municipal la rendición documentada de los fondos percibidos con cargo a rendir conformea lo estipulado en la Ley orgánica de las Municipalidades, acompañando el respectivo Balance de Inversión suscripto por el Presidente y el Tesorero. Esta documentación resultará requisito ineludible para las siguientes libranzas de fondos hacia el ente.



TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS

ARTÍCULO 244º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del emplazamiento de estructuras y/o soportes de antenas y sus equipos complementarios. Por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destinos a soporte para la colocación de antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública.

ARTÍCULO 245º: Los servicios de verificación serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que determine la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 246º: El contribuyente será el titular y/o propietario de la estructura y/o elemento soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionados en el Articulo 244. Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los usuarios de las mismas y los propietarios de los inmuebles en los cuales la estructura portante se encuentre instalada. Y de igual forma serán contribuyentes del pago alcanzados por la tasa conforme las prescripciones establecidas en el Título I Capítulo II de la presente Ordenanza Fiscal

ARTICULO 247º: La tasa será anual independientemente de la fecha de instalación de la estructura soporte de antena. La misma se abonará en tres cuotas en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 248º: Son contribuciones por mejoras, las prestaciones pecuniarias que, por cualquier disposición municipal, están obligados a pagar al Municipio quienes obtengan u obtuvieran beneficios o plusvalías en los bienes inmuebles, derivados directa o indirectamente de la realización de obras de pavimentos, desagües pluviales, alumbrado, agua corriente, cloacas y/o todo proyecto que sea declarado de utilidad pública por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de la realización de obras públicas realizadas por terceros.

CAPITULO XXVII

USO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 249º: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores, estructuras soportes de distinto o similares tipo, en columnas y/o postes municipales ubicados en la vía pública, por parte de empresas prestatarias de servicios públicos y/o privados, o por sus subcontratistas.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 250º: La base imponible será establecida por la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 251º: Serán contribuyentes y responsables de las obligaciones de este capítulo todos los actuales y/o futuros permisionarios y/o usuarios.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 252º: Previamente al uso considerado en el presente capítulo, se deberan ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, la que será revocable por el Municipio en caso de incumplimiento.

ARTICULO 253º: Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias, o el uso inadecuado de los sostenes por parte de los responsables y/o contribuyentes, el Municipio podrá incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO XXVIII

TASA MANTENIMIENTO SAME

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 254º: El hecho imponible corresponde a la prestación del servicio de atención medica de emergencias (SAME)

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 255º: El fondo precitado tendrá un monto fijo establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 256º: Están alcanzados por este fondo todos los contribuyentes de la Tasa de Servicios Municipales.

EXIMICIONES

ARTICULO 257º: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición los contribuyentes contemplados en el Art. 71º de la presente, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 258º: El pago del fondo se hará conjuntamente con el de la Tasa de Servicios Municipales.